



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2016/776 del Consejo, de 29 de abril de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y de su Protocolo de aplicación** 1
- Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook** 3
- ★ **Acuerdo en forma de canje de notas diplomáticas con Japón de conformidad con el artículo 15, apartado 3, letra b), del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo con objeto de modificar la parte B del anexo sectorial sobre normas correctas de fabricación para los medicamentos** 34

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2016/777 del Consejo, de 29 de abril de 2016, relativo a la asignación de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo de aplicación del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook** 39
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2016/778 de la Comisión, de 2 de febrero de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las circunstancias y condiciones en que el pago de contribuciones extraordinarias *ex post* puede ser aplazado parcial o totalmente, y sobre los criterios de determinación de las actividades, los servicios y las operaciones en relación con las funciones esenciales, así como de las ramas de actividad y servicios asociados con respecto a las ramas de actividad principales ⁽¹⁾** 41
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/779 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se adoptan normas uniformes relativas a los procedimientos para determinar si un producto del tabaco presenta un aroma característico ⁽¹⁾** 48

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/780 de la Comisión, de 19 de mayo de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 329/2007 del Consejo sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea	55
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/781 de la Comisión, de 19 de mayo de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	61
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/782 de la Comisión, de 19 de mayo de 2016, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 1 al 7 de mayo de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 891/2009 en el sector del azúcar y se suspende la presentación de solicitudes de estos certificados	63

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2016/783 del Consejo, de 12 de mayo de 2016, relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en relación con una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (Línea presupuestaria 12.02.01)	66
★ Decisión (UE) 2016/784 del Consejo, de 12 de mayo de 2016, relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en relación con una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (línea presupuestaria 04 03 01 03)	70
★ Decisión (PESC) 2016/785 del Consejo, de 19 de mayo de 2016, por la que se modifica la Decisión 2013/183/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea	73
★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/786 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por la que se adopta el procedimiento relativo a la creación y al funcionamiento de un grupo consultivo independiente que asista a los Estados miembros y a la Comisión al determinar si los productos del tabaco tienen un aroma característico [notificada con el número C(2016) 2921] ⁽¹⁾	79
★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/787 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por la que se establece una lista prioritaria de aditivos contenidos en los cigarrillos y el tabaco para liar sujetos a obligaciones de notificación reforzadas [notificada con el número C(2016) 2923] ⁽¹⁾	88

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2016/776 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 2016

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y de su Protocolo de aplicación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión y el Gobierno de las Islas Cook han negociado un Acuerdo de colaboración de pesca sostenible («el Acuerdo»), así como un Protocolo de aplicación de dicho Acuerdo («el Protocolo»), por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas en las que las Islas Cook tiene soberanía o que están bajo su jurisdicción en materia de pesca.
- (2) Dichas negociaciones se concluyeron con éxito y el Acuerdo y el Protocolo se rubricaron el 21 de octubre de 2015.
- (3) El artículo 16 del Acuerdo y el artículo 12 del Protocolo disponen que el Acuerdo y el Protocolo se apliquen con carácter provisional a partir de la fecha de su firma.
- (4) Procede firmar el Acuerdo y el Protocolo, y aplicarlos con carácter provisional, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y de su Protocolo de aplicación, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo y Protocolo.

Los textos del Acuerdo y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo y el Protocolo en nombre de la Unión.

Artículo 3

El Acuerdo y el Protocolo se aplicarán con carácter provisional a partir de la fecha de su firma, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su celebración ⁽¹⁾.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
A.G. KOENDERS

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de la aplicación provisional del Acuerdo y del Protocolo.

ACUERDO DE COLABORACIÓN DE PESCA SOSTENIBLE
entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión», y

EL GOBIERNO DE LAS ISLAS COOK, en lo sucesivo denominado «las Islas Cook»,

en lo sucesivo denominados «las Partes»,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones de cooperación entre la Unión y las Islas Cook, especialmente en el contexto del Acuerdo de Cotonú, así como su deseo común de reforzar dichas relaciones,

CONSIDERANDO el deseo de ambas Partes de fomentar la explotación sostenible de los recursos pesqueros mediante la cooperación,

RECORDANDO las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios,

RECONOCIENDO que las Islas Cook ejercen sus derechos de soberanía o jurisdicción en la zona que llega hasta 200 millas náuticas a partir de las líneas de base, conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

RESUELTAS a aplicar las decisiones y recomendaciones adoptadas por las organizaciones regionales competentes a las que pertenecen las Partes,

CONSCIENTES de la importancia de los principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado en 1995 en la Conferencia de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO),

RESUELTAS a cooperar, en interés mutuo, para promover el establecimiento de una pesca responsable con el fin de garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos marinos vivos,

CONVENCIDAS de que dicha cooperación debe basarse en iniciativas y medidas que, llevadas a cabo tanto conjuntamente como por separado, sean complementarias y garanticen al mismo tiempo la coherencia de las políticas y la sinergia de los esfuerzos,

DECIDIDAS, con el propósito de alcanzar dicha cooperación, a entablar un diálogo para aplicar la política pesquera de las Islas Cook involucrando a los agentes económicos de la sociedad civil,

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones que regulen las actividades pesqueras de los buques de la Unión en las aguas de pesca de las Islas Cook y el apoyo de la Unión al establecimiento de una pesca responsable en dichas aguas,

RESUELTAS a mantener una cooperación económica más estrecha en el ámbito de la industria pesquera y de las actividades conexas mediante el fomento de la cooperación entre empresas de ambas Partes,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- a) «autoridades de las Islas Cook», el Ministerio de Recursos Marinos de las Islas Cook;
- b) «autoridades de la Unión», la Comisión Europea;

- c) «pesca», i) la búsqueda, captura, extracción o recogida de peces; ii) el intento de búsqueda, captura, extracción o recogida de peces; iii) la realización de cualquier actividad que razonablemente pueda conducir a la localización, captura, extracción o recogida de peces; iv) la colocación, búsqueda o recuperación de cualquier dispositivo de concentración de peces o equipos auxiliares, incluidas las radiobalizas; v) cualquier operación realizada en el mar con vistas a la preparación o el apoyo de cualquier actividad descrita en la presente letra; o vi) la utilización de una aeronave en relación con las actividades descritas en la presente letra;
- d) «buque pesquero», cualquier buque, navío u otra embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o del tipo que suele utilizarse para la pesca comercial o actividades afines;
- e) «buque de la Unión», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro de la Unión y está matriculado en la Unión;
- f) «aguas de pesca de las Islas Cook», las aguas en las que las Islas Cook tienen soberanía o jurisdicción en materia de pesca;
- g) «zonas de pesca de las Islas Cook», la parte de las aguas de pesca de las Islas Cook en la cual las Islas Cook autorizan a los buques de la Unión a realizar actividades pesqueras, tal como se describe en el Protocolo del presente Acuerdo y en su anexo;
- h) «armador», la persona jurídicamente responsable de un buque pesquero, que lo dirige y controla;
- i) «circunstancias anormales», las circunstancias, distintas de los fenómenos naturales, que escapan al control razonable de una de las Partes y cuya naturaleza impide el ejercicio de la actividad pesquera en las zonas de pesca de las Islas Cook.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece los principios, normas y procedimientos que regulan:

- a) las condiciones en las que los buques de la Unión podrán realizar actividades pesqueras en las zonas de pesca de las Islas Cook;
- b) la cooperación económica, financiera, técnica y científica en el sector pesquero con el fin de promover la pesca responsable en las aguas de pesca de las Islas Cook para garantizar la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros y desarrollar el sector pesquero de las Islas Cook;
- c) la cooperación en las medidas de gestión, control y vigilancia para el control de las actividades pesqueras en las aguas de pesca de las Islas Cook, con el fin de garantizar que se cumplan las normas y condiciones mencionadas y que las medidas para la conservación de las poblaciones de peces y la gestión de las actividades pesqueras sean eficaces, en particular a efectos de la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Artículo 3

Principios y objetivos en los que se basa la aplicación del presente Acuerdo

1. Las Partes se comprometen a impulsar una pesca responsable en las aguas de las Islas Cook de acuerdo con el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, sobre la base del principio de no discriminación.
2. Las autoridades de las Islas Cook se comprometen a no conceder condiciones más favorables que las previstas en el presente Acuerdo a otras flotas extranjeras que faenen en las zonas de pesca de las Islas Cook, presenten las mismas características y capturen las mismas especies que las cubiertas por el presente Acuerdo.
3. En interés de la transparencia, las Islas Cook se comprometen a hacer público cualquier acuerdo que autorice a flotas extranjeras a faenar en sus aguas jurisdiccionales. La comisión mixta revisará la información pertinente sobre la capacidad pesquera en las aguas de las Islas Cook.
4. Las Partes se comprometen a aplicar el Acuerdo de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú en materia de derechos humanos, principios democráticos y el Estado de Derecho, según el procedimiento establecido en los artículos 8 y 96 del mismo.

5. Las Partes se comprometen a velar por la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con los principios de buena gobernanza económica y social, respetando la situación de los recursos pesqueros.
6. La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo serán plenamente aplicables a todos los marineros enrolados en buques de la Unión, en particular en lo que respecta a la libertad de asociación y negociación colectiva de los trabajadores y a la eliminación de la discriminación en materia de empleo y profesión.
7. Las Partes se consultarán antes de adoptar cualquier decisión que pueda afectar a las actividades que desarrollen los buques de la Unión en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 4

Acceso de los buques de la Unión a las zonas de pesca de las Islas Cook

1. Los buques de la Unión solo podrán faenar en las zonas de pesca de las Islas Cook si poseen una autorización de pesca expedida en virtud del presente Acuerdo. Tendrán prohibida cualquier actividad pesquera fuera del marco del presente Acuerdo.
2. Las autoridades de las Islas Cook no emitirán autorizaciones de pesca a buques de la Unión salvo en virtud de este Acuerdo. Queda prohibida la expedición de autorizaciones de pesca a buques de la Unión fuera del marco del presente Acuerdo, especialmente en forma de licencias privadas.
3. El procedimiento que permite obtener una autorización de pesca para un buque, los cánones aplicables y la forma de pago que deben utilizar los armadores se especifican en el anexo del Protocolo.

Artículo 5

Contrapartida financiera

1. La Unión concederá a las Islas Cook una contrapartida financiera de acuerdo con las normas y condiciones establecidas en el Protocolo y en el anexo del presente Acuerdo, al objeto de:
 - a) financiar una parte de los costes de acceso de los buques de la Unión a las zonas de pesca y a los recursos pesqueros de las Islas Cook, sin perjuicio de los costes de acceso asumidos por los armadores;
 - b) reforzar las capacidades de elaboración de una política de pesca sostenible por las Islas Cook a través del apoyo sectorial.
2. La contrapartida financiera para el apoyo sectorial a que se refiere el apartado 1, letra b), estará:
 - a) dissociada de los pagos relativos a los costes de acceso a que se refiere el apartado 1, letra a);
 - b) determinada por la consecución de los objetivos de apoyo sectorial de las Islas Cook, de conformidad con el Protocolo, y la programación anual y plurianual para su aplicación y condicionada a ellas.
3. La contrapartida financiera concedida por la Unión se abonará anualmente de conformidad con el Protocolo.
 - a) el importe de la contrapartida financiera a que se refiere el apartado 1, letra a), podrá ser revisado por la comisión mixta en lo que se refiere a:
 - 1) una reducción de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión en aplicación de medidas de gestión de las poblaciones en cuestión, cuando se considere necesario para la conservación y la explotación sostenible de los recursos sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles; o
 - 2) un aumento de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión si, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, el estado de los recursos lo permite.

- b) el importe de la contrapartida financiera a que se refiere el apartado 1, letra b), podrá ser revisado como resultado de una revaluación de las condiciones de la contrapartida financiera para la aplicación de una política pesquera en las Islas Cook, cuando los resultados específicos de los programas anuales y plurianuales constatados por la comisión mixta lo justifiquen.
- c) la contrapartida financiera podrá ser suspendida como resultado de la aplicación de los artículos 13 y 14.

Artículo 6

Comisión mixta

1. Se establecerá una comisión mixta, compuesta por representantes pertinentes de la Unión y de las Islas Cook, que será responsable de supervisar la aplicación del presente Acuerdo y podrá adoptar modificaciones del Protocolo, el anexo y los apéndices.
2. El cometido supervisor de la comisión mixta consistirá principalmente en:
 - a) supervisar la ejecución, interpretación y aplicación del presente Acuerdo y, en especial, la definición de la programación anual y plurianual mencionada en el artículo 5, apartado 2, y la evaluación de su aplicación;
 - b) garantizar la coordinación necesaria sobre cuestiones de interés común en materia de pesca;
 - c) servir de foro para la resolución amistosa de los conflictos que pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Acuerdo.
3. El cometido decisor de la comisión mixta consistirá en aprobar modificaciones del Protocolo, los anexos y los apéndices del presente Acuerdo en relación con:
 - a) la revisión del nivel de las posibilidades de pesca y, por consiguiente, de la contrapartida financiera correspondiente;
 - b) las modalidades del apoyo sectorial;
 - c) las modalidades y las condiciones técnicas en las que los buques de la Unión ejercen sus actividades pesqueras.
4. La comisión mixta desempeñará sus funciones de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo, con las normas adoptadas por las correspondientes organizaciones regionales de pesca y teniendo en cuenta los resultados de la consulta científica a que se refiere el artículo 8.
5. La comisión mixta se reunirá como mínimo una vez al año, alternativamente en las Islas Cook y en la Unión, o del modo que decidan la Partes y presidirá la reunión la parte anfitriona. Se reunirá en sesión extraordinaria a instancias de una de las Partes. Las decisiones se adoptarán por consenso y se incluirán en el anexo del acta de la reunión. Entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios al efecto.
6. La comisión mixta podrá adoptar su reglamento interno.

Artículo 7

Fomento de la cooperación entre los agentes económicos y la sociedad civil

1. Las Partes fomentarán la cooperación económica, científica y técnica en el sector pesquero y los sectores conexos. En particular, se consultarán para facilitar y promover las diferentes actuaciones que puedan emprenderse a tal fin.
2. Las Partes se comprometen a impulsar el intercambio de información sobre las técnicas y artes de pesca, los métodos de conservación y los procedimientos industriales de transformación de los productos de la pesca.

3. Las Partes se esforzarán, cuando proceda, por crear las condiciones favorables para impulsar las relaciones entre sus empresas en materia técnica, económica y comercial, mediante el fomento de un entorno favorable al desarrollo de la actividad empresarial y la inversión.

4. Las Partes impulsarán, cuando proceda, la creación de sociedades mixtas que persigan el interés común y que cumplan sistemáticamente la legislación de las Islas Cook y de la Unión.

Artículo 8

Cooperación científica

1. Durante el período cubierto por el presente Acuerdo, la Unión y las Islas Cook se esforzarán por cooperar en el seguimiento de la evolución de los recursos en las aguas de las Islas Cook.

2. Las Partes se comprometen a consultarse, en caso necesario, mediante un grupo de trabajo científico conjunto o en las organizaciones regionales e internacionales competentes, con vistas a consolidar la gestión y la conservación de los recursos marinos vivos del océano Pacífico occidental y central y a cooperar en las investigaciones científicas pertinentes.

Artículo 9

Cooperación en el ámbito del seguimiento, control y vigilancia (SCV) y de la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

Las Partes se comprometen a colaborar en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, con miras a la instauración de una pesca responsable y sostenible.

Artículo 10

Zona de aplicación

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplica el Tratado de la Unión Europea y con arreglo a las condiciones establecidas en dicho Tratado y, por otra, en las Islas Cook.

Artículo 11

Legislación aplicable

1. Los buques de la Unión que faenen en las zonas de pesca de las Islas Cook cumplirán las leyes y los reglamentos aplicables de las Islas Cook, salvo disposición en contrario del Acuerdo. Las autoridades de las Islas Cook proporcionarán a las autoridades de la Unión las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables.

2. Las Islas Cook se comprometen a adoptar todas las medidas pertinentes necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones relativas al seguimiento, el control y la vigilancia previstas en el presente Acuerdo. Los buques de la Unión cooperarán con las autoridades de las Islas Cook responsables de llevar a cabo la supervisión, el control y la vigilancia.

3. La Unión se compromete a adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar que sus buques cumplan el presente Acuerdo y la legislación que regula la pesca en las aguas de pesca de las Islas Cook.

4. Las Partes se consultarán antes de adoptar cualquier decisión que pueda afectar a las actividades que desarrollen los buques de la Unión en virtud del presente Acuerdo. Ambas Partes se notificarán cualquier modificación que hayan introducido en sus respectivas políticas o legislaciones pesqueras que puedan tener repercusiones en las actividades de los buques de la Unión en virtud del presente Acuerdo. Cualquier cambio o nueva legislación de las Islas Cook que tenga repercusiones en las actividades de los buques de la Unión gozará de fuerza ejecutiva con respecto a los buques de la Unión a los 60 días de la recepción por las autoridades de la Unión de la notificación de las Islas Cook.

*Artículo 12***Duración**

El presente Acuerdo se aplicará durante ocho años a partir de la fecha de inicio de su aplicación provisional. Se renovará tácitamente y por períodos adicionales de ocho años, salvo denuncia con arreglo a lo dispuesto en su artículo 14.

*Artículo 13***Suspensión**

1. La aplicación del presente Acuerdo podrá suspenderse por iniciativa de una de las Partes en caso de:
 - a) circunstancias anormales que impidan las actividades pesqueras en las zonas de pesca de las Islas Cook; o
 - b) litigio entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo; o
 - c) incumplimiento del Acuerdo por alguna de las Partes, en particular, del artículo 3, apartado 4, sobre el respeto de los derechos humanos; o
 - d) modificación importante de las orientaciones políticas que condujeron a la celebración del presente Acuerdo, que lleve a una de las Partes a solicitar su modificación.
2. La parte interesada notificará por escrito a la otra parte la suspensión de la aplicación del Acuerdo, suspensión que surtirá efecto tres meses después de la recepción de la notificación. Tras el envío de la notificación, se iniciarán consultas entre las Partes con objeto de encontrar una solución amistosa al litigio que las enfrenta en el plazo de tres meses.
3. Si las diferencias no se resuelven de forma amistosa y se produce la suspensión, las Partes seguirán dialogando para encontrar solución al litigio. Si se llega a una solución, se reanudará la aplicación del Acuerdo, y el importe de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 5 se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis* en función de la duración de la suspensión del Acuerdo, salvo disposición en contrario.

*Artículo 14***Denuncia**

1. Una de las Partes podrá denunciar de manera unilateral el presente Acuerdo en caso de:
 - a) circunstancias anormales,
 - b) degradación de las poblaciones de peces,
 - c) un nivel reducido de utilización de las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión, o
 - d) incumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes en materia de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
2. La parte interesada notificará por escrito a la otra parte la denuncia del Acuerdo, denuncia que surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación, salvo si las Partes deciden de común acuerdo prorrogar este plazo.
3. Desde el momento de la notificación de la denuncia, las Partes seguirán consultándose para encontrar una solución amistosa al litigio durante dicho período de seis meses.
4. El pago de la contrapartida financiera mencionada en el artículo 5 correspondiente al año en que la denuncia surta efecto se reducirá proporcionalmente y *pro rata temporis*.

*Artículo 15***Protocolo y anexo**

El Protocolo, el anexo y los apéndices forman parte integrante del presente Acuerdo.

*Artículo 16***Aplicación provisional**

La firma del presente Acuerdo por las Partes implica su aplicación provisional antes de su entrada en vigor.

*Artículo 17***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lengua alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos.

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios.

PROTOCOLO
de aplicación del Acuerdo de Colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el
Gobierno de las Islas Cook

Artículo 1

Período de aplicación y posibilidades de pesca

1. Durante un período de cuatro años a partir de su aplicación provisional, las posibilidades de pesca previstas en el artículo 4 del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible (en lo sucesivo, «el Acuerdo») quedan fijadas como sigue:

Cuatro (4) atuneros cerqueros para la captura de especies altamente migratorias enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar.

2. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Protocolo.

3. Según lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo, los buques de la Unión podrán ejercer actividades pesqueras en las zonas de pesca de las Islas Cook solo si están en posesión de una autorización de pesca otorgada en virtud del presente Protocolo de conformidad con su anexo.

Artículo 2

Contrapartida financiera. Modalidades de pago

1. Con respecto al período mencionado en el artículo 1, la contrapartida financiera total contemplada en el artículo 5 del Acuerdo queda fijada en dos millones ochocientos setenta mil (2 870 000) EUR para todo el período de vigencia del presente Protocolo.

2. Dicha contrapartida financiera total comprenderá dos elementos disociados:

- a) un importe anual de trescientos ochenta y cinco mil (385 000) EUR por el acceso a las zonas de pesca de las Islas Cook en el primer y segundo años, y de trescientos cincuenta mil (350 000) EUR en el tercer y cuarto años, sobre la base de un tonelaje de referencia de 7 000 toneladas anuales, y
- b) un importe específico anual de trescientos cincuenta mil (350 000) EUR para prestar apoyo a la política sectorial de la pesca de las Islas Cook y contribuir a su aplicación.

3. La aplicación del apartado 1 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 6 del presente Protocolo.

4. La Unión abonará los importes fijados en el apartado 2, letra a), a más tardar noventa (90) días después del inicio de la aplicación provisional, el primer año, y, en los años siguientes, a más tardar en la fecha del aniversario de la aplicación provisional del presente Protocolo.

5. Las autoridades de las Islas Cook supervisarán el desarrollo de las actividades pesqueras de los buques de la Unión para garantizar una correcta gestión de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión, teniendo en cuenta el estado de las poblaciones y las correspondientes medidas de conservación y gestión.

- a) Las Islas Cook avisarán a la Unión cuando el total de capturas de los buques de la Unión en sus zonas de pesca alcance el 80 % del tonelaje de referencia. Al recibir dicha notificación, las autoridades de la Unión la comunicarán inmediatamente a los Estados miembros.
- b) Una vez se haya alcanzado el nivel del 80 % del tonelaje de referencia, las Islas Cook supervisarán diariamente el nivel de las capturas de los buques de la Unión e informarán sin demora a las autoridades de la Unión cuando se alcance el tonelaje de referencia. Las autoridades de la Unión también comunicarán inmediatamente a los Estados miembros esta notificación de las Islas Cook.

- c) Cuando las capturas de los buques de la Unión hayan alcanzado el 80 % del tonelaje de referencia, las Partes se consultarán inmediatamente y analizarán la relación entre dichas capturas y los límites de pesca especificados por las Islas Cook en su legislación nacional, para que esta se respete. En el marco de esta consulta, la comisión mixta podrá acordar que los buques de la Unión puedan proceder a más capturas.
- d) A partir de la fecha de notificación por las Islas Cook a la Unión de que se ha alcanzado el tonelaje de referencia, la tarifa unitaria que han de abonar los armadores por las capturas que superen las siete mil (7 000) toneladas de referencia se incrementará en un 80 % de la tarifa unitaria para el año en cuestión hasta el final del período de las autorizaciones de pesca anuales. El cupo de la Unión se mantendrá sin cambios. El importe anual total abonado por la Unión Europea no podrá exceder del doble del importe indicado en el artículo 2, apartado 2, letra a). Cuando las cantidades capturadas por los buques de la Unión rebasen las cantidades correspondientes al doble del importe total del pago anual de la Unión, el importe pagadero por la cantidad que supere dicho límite se abonará al año siguiente.
6. El destino de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra a), será competencia exclusiva de las Islas Cook.
7. Cada elemento de la contrapartida financiera mencionada en el apartado 2 se ingresará en una cuenta bancaria gubernamental designada en las Islas Cook. La contrapartida financiera mencionada en el apartado 2, letra b), se pondrá a disposición de la correspondiente entidad de ejecución del apoyo al sector de la pesca. Las autoridades de las Islas Cook proporcionarán oportunamente a las autoridades de la Unión los datos bancarios y la información sobre la línea correspondiente de la legislación presupuestaria nacional. Los datos bancarios contendrán, como mínimo: nombre de la entidad beneficiaria, nombre y dirección del titular de la cuenta; nombre del banco; código SWIFT; número IBAN.

Artículo 3

Apoyo sectorial

1. A más tardar ciento veinte días después del comienzo de la aplicación provisional del Protocolo, la comisión mixta consensuará una programación sectorial plurianual y sus disposiciones de aplicación, que incluirán en particular:
- a) las directrices anuales y plurianuales según las cuales se utilizará el importe específico de la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b);
- b) los objetivos anuales y plurianuales que deben alcanzarse, a lo largo del tiempo, con vistas a establecer el marco de gobernanza, incluido el desarrollo y mantenimiento de las instituciones científicas y de investigación necesarias, promover los procesos de consulta con los grupos de interés, mejorar la capacidad de seguimiento, control y vigilancia, y otros elementos de refuerzo de la capacidad que contribuyan a que las Islas Cook mejoren su política nacional de pesca sostenible. Los objetivos tendrán en cuenta las prioridades expresadas por las Islas Cook en sus políticas nacionales de promoción de una pesca sostenible y responsable, o que tengan repercusiones en ella, incluidas las zonas marinas protegidas;
- c) los criterios y procedimientos, incluidos, en su caso, indicadores presupuestarios y financieros pertinentes, para evaluar los resultados obtenidos cada año.
2. Cualquier modificación del programa sectorial plurianual que se proponga deberá ser sometida a la aprobación de la comisión mixta.
3. Cuando una de las Partes solicite una reunión especial de la comisión mixta, enviará una solicitud por escrito como mínimo catorce días antes de la fecha propuesta para la reunión.
4. Cada año, en el marco de la comisión mixta, las Partes evaluarán el logro de resultados específicos en la aplicación del programa sectorial plurianual acordado.
- a) Cada año, las Islas Cook presentarán un informe de seguimiento de las acciones realizadas y los resultados obtenidos con el apoyo sectorial, informe que examinará la comisión mixta. Las Islas Cook elaborarán también un informe final antes de la expiración del Protocolo. En caso necesario, las Partes podrán continuar con el seguimiento de la aplicación del apoyo sectorial, tras la expiración del Protocolo.

- b) El pago del importe específico de la contrapartida financiera a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), se efectuará por tramos. En el primer año del Protocolo, el pago por tramos se realizará sobre la base de las necesidades identificadas en la programación consensuada. En los años subsiguientes de aplicación, el pago de los tramos se efectuará sobre la base de las necesidades identificadas durante la programación y de un análisis de los resultados obtenidos con la aplicación del apoyo sectorial. El pago de los tramos se producirá a más tardar cuarenta y cinco días después de la decisión de la comisión mixta.
5. La Unión se reserva el derecho de revisar o suspender parcial o totalmente el pago de la contrapartida financiera específica prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b):
- a) cuando los resultados obtenidos se alejen significativamente de los previstos en la programación, según evaluación de la comisión mixta;
- b) en caso de que no se ejecute dicha contrapartida financiera de conformidad con lo determinado por la comisión mixta.
6. El pago de la contrapartida financiera se reanudará previa consulta de ambas Partes y acuerdo con la comisión mixta cuando así se justifique sobre la base de los resultados de la aplicación de la programación consensuada a que hace referencia el apartado 1. Sin embargo, el pago de la contrapartida financiera específica contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra b), no podrá realizarse una vez transcurridos seis (6) meses tras la expiración del Protocolo.
7. Cada año, las Islas Cook podrán asignar, si procede, un importe adicional a la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2 apartado 2, letra b), con cargo al importe a que se refiere el artículo 2 apartado 2, letra a), con miras a la aplicación del programa plurianual. Esta asignación se notificará a la Unión en el plazo de dos (2) meses a partir de la fecha aniversario del comienzo de la aplicación provisional del presente Protocolo.
8. Las Partes se comprometen a garantizar la visibilidad de las acciones llevadas a cabo con el apoyo sectorial.

Artículo 4

Cooperación científica para una pesca responsable

1. Durante el período cubierto por el presente Protocolo, reconociendo la soberanía de las Islas Cook sobre sus recursos pesqueros, las Partes se comprometen a cooperar en la supervisión del estado de los recursos pesqueros en las aguas de pesca de las Islas Cook.
2. Las Partes también cooperarán, según proceda, para intercambiar la información estadística, biológica, medioambiental y de conservación que afecte a las actividades de los buques de la Unión en las aguas de pesca de las Islas Cook con fines de gestión y conservación de los recursos marinos vivos.
3. Las Partes se comprometen a promover la cooperación en materia de conservación y gestión responsable de las pesquerías en el seno de la Comisión de pesca del Pacífico occidental y central (CPPOC) y de cualquier otra organización subregional, regional e internacional, y la comisión mixta podrá adoptar medidas para garantizar la gestión sostenible de los recursos pesqueros de las Islas Cook.

Artículo 5

Revisión por la comisión mixta de las posibilidades de pesca y de las disposiciones técnicas

1. La comisión mixta podrá reevaluar y decidir revisar las posibilidades de pesca a que se refiere el artículo 1 en la medida en que las resoluciones y las medidas de conservación y gestión de la CPPOC confirmen que ese ajuste garantizará la gestión sostenible de los túnidos y especies afines en el océano Pacífico occidental y central, teniendo en cuenta que las Partes tienen un interés especial en la gestión de las poblaciones de patudo.
2. En tal caso, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra a), se adaptará proporcionalmente y *pro rata temporis*. No obstante, el importe anual total abonado por la Unión no podrá ser superior al doble del importe indicado en el artículo 2, apartado 2, letra a).

3. La comisión mixta podrá, en caso necesario, examinar y adaptar de común acuerdo las disposiciones técnicas del presente Protocolo y sus anexos.

Artículo 6

Nuevas posibilidades de pesca y pesca experimental

1. En caso de que los buques pesqueros de la Unión se muestren interesados en realizar actividades pesqueras no recogidas en el artículo 1 del presente Protocolo, las Partes se consultarán en la comisión mixta antes de conceder autorización para cualquiera de estas actividades y, en su caso, acordarán las condiciones para esta pesca, incluidas las correspondientes modificaciones del presente Protocolo y su anexo.

2. A petición de una de las Partes, la comisión mixta determinará caso por caso las especies, condiciones y otros parámetros pertinentes.

3. Los buques de la Unión llevarán a cabo la pesca experimental con arreglo a parámetros acordados en la comisión mixta, y recogidos, cuando proceda, en una disposición administrativa. Las autorizaciones para la pesca experimental se concederán por un período máximo de seis meses, en función del estado de las poblaciones.

4. En caso de que las Partes consideren que las campañas experimentales han dado resultados positivos, las autoridades de las Islas Cook asignarán a la Unión una cuota de posibilidades de pesca de las nuevas especies, proporcional a la contribución de los buques de la Unión a la pesca experimental, hasta la expiración del presente Protocolo. La contrapartida financiera a que hace referencia el artículo 2, apartado 2, letra a), del presente Protocolo se aumentará según corresponda. Los cánones y condiciones aplicables a los armadores que figuran en el anexo se modificarán en consecuencia. La comisión mixta efectuará las correspondientes modificaciones del presente Protocolo y su anexo.

Artículo 7

Suspensión

1. Cualquiera de las Partes podrá suspender el presente Protocolo, incluido el pago de la contrapartida financiera a que hace referencia su artículo 2, apartado 2, letras a) y b), en los casos y condiciones a que hace referencia el artículo 13 del Acuerdo.

2. Sin perjuicio del artículo 3, el pago de la contrapartida financiera podrá reanudarse en cuanto se restablezca la situación anterior a las circunstancias a que hace referencia el artículo 13 del Acuerdo o se haya resuelto la controversia de conformidad con el Acuerdo.

Artículo 8

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar unilateralmente el presente Protocolo en los casos y condiciones a que hace referencia el artículo 14 del Acuerdo.

Artículo 9

Confidencialidad

1. Las Islas Cook preservarán la confidencialidad y seguridad de los datos sensibles desde el punto de vista comercial relativos a las actividades pesqueras de los buques de la Unión en sus aguas de pesca con un rigor no inferior al de las normas establecidas por la CPPOC para su secretaría en su política de seguridad de la información.

2. Ambas Partes velarán por que solo puedan difundirse datos agregados de dominio público sobre las actividades pesqueras de los buques de la Unión en las aguas de pesca de las Islas Cook, de conformidad con las normas y procedimientos de la CPPOC para la protección de los datos recopilados por la Comisión, el acceso a los mismos y su difusión. Los datos catalogados como no públicos en la sección 4.1 de las normas y procedimientos de la CPPOC y los que por otras razones puedan considerarse confidenciales se utilizarán exclusivamente para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 10

Intercambio electrónico de datos

1. Las Islas Cook y la Unión se comprometerán a implantar los sistemas necesarios para el intercambio electrónico de toda la información y documentación relativa a la aplicación del Acuerdo y del Protocolo. Un documento en formato electrónico se considerará en todo punto equivalente a la versión impresa.

2. Ambas Partes se notificarán de inmediato cualquier fallo de un sistema informático que impida dicho intercambio. En esas circunstancias, la información y documentación relativa a la aplicación del Acuerdo y del Protocolo serán sustituidas automáticamente por sus respectivas versiones impresas del modo que se indica en el anexo.

Artículo 11

Obligación en caso de expiración o denuncia del Protocolo

En caso de expiración del Protocolo o denuncia tal como se establece en el artículo 14 del Acuerdo, los armadores de la Unión seguirán siendo responsables de cualquier incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo, del Protocolo o de cualquier legislación de las Islas Cook que haya tenido lugar antes de la expiración o denuncia del Protocolo, o de cualquier canon o posibles remanentes de gastos no abonados en el momento de su expiración o denuncia.

Artículo 12

Aplicación provisional

La firma del presente Protocolo por las Partes implica su aplicación provisional antes de su entrada en vigor.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios.

ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS POR LOS BUQUES DE LA UNIÓN EUROPEA EN VIRTUD DEL PROTOCOLO POR EL QUE SE FIJAN LAS POSIBILIDADES DE PESCA Y LA CONTRAPARTIDA FINANCIERA PREVISTAS EN EL ACUERDO DE COLABORACIÓN DE PESCA SOSTENIBLE ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LAS ISLAS COOK**Capítulo I***Disposiciones generales*

Sección 1

Definiciones

1. Se entiende por «autoridad competente»,
 - a) en el caso de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Unión»), la Comisión Europea;
 - b) en el caso de las Islas Cook, el Ministerio de Recursos Marinos.

Los datos de contacto de las autoridades competentes respectivas figuran en el apéndice 1.

2. Se entiende por «autorización de pesca», un derecho o una licencia válidos para llevar a cabo actividades pesqueras dirigidas a determinadas especies utilizando artes específicas, en las zonas de pesca especificadas y en los términos previstos en el presente anexo.
3. Se entiende por «Delegación», la Delegación de la Unión Europea en Suva, Fiyi.
4. Se entiende por «fuerza mayor», la pérdida o la inmovilización prolongada de un buque por causa de avería técnica grave.

Sección 2

Zonas de pesca

1. Los buques de la Unión que tengan una autorización de pesca expedida por las Islas Cook en el marco del Acuerdo estarán autorizados a faenar en las zonas de pesca de las Islas Cook, es decir, sus aguas de pesca, excepto zonas protegidas o zonas de veda. Las Islas Cook comunicarán a la Unión, antes del inicio de la aplicación provisional del Acuerdo, las coordenadas de sus aguas de pesca y de zonas protegidas o cerradas.
2. Las Islas Cook notificarán a la Unión cualquier modificación de dichas zonas, según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo.

Sección 3

Consignatario del buque

Todo buque de la Unión que solicite una autorización de pesca podrá estar representado por un consignatario (empresa o particular) residente en las Islas Cook y debidamente notificado a las autoridades competentes de las Islas Cook.

Sección 4

Buques de la Unión admisibles

Para que un buque pueda obtener una autorización de pesca, ni el armador, ni el capitán ni el propio buque tendrán prohibida la pesca en las aguas de pesca de las Islas Cook. Todos ellos deberán estar en situación regular ante la legislación de las Islas Cook y haber cumplido todas las obligaciones derivadas de sus actividades pesqueras en las Islas Cook en virtud de anteriores acuerdos de pesca celebrados con la Unión. Deberán también cumplir la legislación pertinente de la Unión sobre autorizaciones de pesca, figurar en el registro de buques pesqueros de la CPPOC y en el registro de cumplimiento de la FFA, y no figurar en una lista de buques de pesca INDNR de las OROP.

Capítulo II

Gestión de las autorizaciones de pesca

Sección 1

Periodo de validez de la autorización de pesca

1. La autorización de pesca expedida en virtud del Protocolo tendrá una validez de doce meses, renovables. Para determinar el inicio del período de validez, se entenderá por período anual:
 - a) en lo que respecta al año en que comienza la aplicación provisional del Protocolo, el período entre la fecha de inicio de su aplicación provisional y el 31 de diciembre de ese mismo año;
 - b) posteriormente, cada año natural completo;
 - c) en lo que respecta al año en que expira el Protocolo, el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de expiración del Protocolo.
2. Para el primero y el último de estos períodos anuales, el importe pagadero por los armadores en virtud de la sección 5, punto 2, se calculará *pro rata temporis*.

Sección 2

Solicitud de autorización de pesca

1. Solo podrán obtener una autorización de pesca los buques de la Unión admisibles, tal como se definen en el capítulo I, sección 4, del presente anexo.
2. Las autoridades competentes de la Unión presentarán por vía electrónica a las autoridades competentes de las Islas Cook, con copia a la Delegación, una solicitud de autorización de pesca por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook al menos veinte días hábiles antes de que comience el período anual de validez de la autorización de pesca, según lo especificado en la sección 1 del presente capítulo.
3. En caso de que una solicitud de autorización de pesca no se haya presentado antes de comenzar el período anual de validez, el armador todavía puede presentarla a más tardar veinte días hábiles antes de la fecha para la que se solicita el comienzo de las actividades pesqueras. En tales casos, la autorización de pesca solo será válida hasta el final del ejercicio anual durante el cual se ha solicitado. Los armadores abonarán por adelantado el importe íntegro de los cánones pagaderos por el período de validez completo de la autorización de pesca.
4. Para cada primera solicitud de autorización de pesca, o tras una modificación técnica fundamental del buque en cuestión, la Unión presentará la solicitud a las autoridades competentes de las Islas Cook por correo electrónico, utilizando el formulario que figura en el apéndice 2 y adjuntándole los siguientes documentos:
 - a) la prueba del pago del anticipo del canon correspondiente al período de validez de la autorización de pesca;
 - b) fotografías digitales en color del buque, recientes (de doce meses o menos, estampadas con la fecha), de una resolución de 72 dpi, 1 400 × 1 050 pic., que presenten una vista lateral del buque que muestre el nombre del mismo en alfabeto básico latino ISO;
 - c) copia del certificado de seguridad del equipo del buque;
 - d) copia del certificado de matrícula del buque;
 - e) copia del certificado de control del saneamiento del buque;
 - f) copia del certificado de registro en el registro de cumplimiento de la FFA;
 - g) plano de estiba.
5. Para la renovación de la autorización de pesca de un buque cuyas especificaciones técnicas no se hayan modificado, bastará con que la solicitud de renovación vaya acompañada de la prueba del pago del anticipo del canon, del certificado actual de registro en el registro de cumplimiento de la FFA y de copias de cualesquiera certificados renovados enumerados en el punto 4, letras c), d) y e).

6. El anticipo del canon se abonará en la cuenta bancaria comunicada por las autoridades de las Islas Cook. Los costes derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores.
7. Los cánones incluirán todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.
8. En caso de que una solicitud esté incompleta o no cumpla los requisitos de los puntos 4, 5, 6 y 7, las autoridades de las Islas Cook, en el plazo de siete días hábiles a partir de la recepción de la solicitud electrónica, comunicarán a las autoridades competentes de la Unión, con copia a la Delegación, los motivos por los que consideran que la solicitud está incompleta o no cumple dichos requisitos.

Sección 3

Expedición de la autorización de pesca

1. Las Islas Cook expedirán la autorización de pesca en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción por correo electrónico de la solicitud completa.
2. Las autoridades competentes de las Islas Cook transmitirán inmediatamente la autorización de pesca por vía electrónica al armador y a las autoridades competentes de la Unión, con copia a la Delegación. Al mismo tiempo, se enviará al armador una autorización de pesca en papel.
3. Al expedir la autorización de pesca, las autoridades competentes de las Islas Cook incluirán el buque en la lista de buques de la Unión autorizados a faenar en las zonas de pesca de las Islas Cook. Esta lista se pondrá a disposición de todas las entidades de seguimiento, control y vigilancia de las Islas Cook y de las autoridades competentes de la Unión, con copia a la Delegación.
4. La versión electrónica de la autorización de pesca será sustituida por un documento en papel lo antes posible.
5. La autorización de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible, salvo en caso de fuerza mayor, tal y como se indica en la sección 4 siguiente.
6. La autorización de pesca (en formato electrónico o en papel cuando esté disponible) deberá conservarse a bordo del buque en todo momento.

Sección 4

Transferencia de la autorización de pesca

1. En caso de fuerza mayor demostrada y a petición de la Unión, la autorización de pesca de un buque podrá ser transferida durante el período restante de su validez a otro buque admisible de características similares, sin abonar un nuevo anticipo del canon.
2. Si las autoridades competentes de las Islas Cook autorizan dicha transferencia, el armador del primer buque o su consignatario devolverá la autorización de pesca a las autoridades competentes de las Islas Cook e informará de ello a las autoridades de la Unión y a la Delegación.
3. La nueva autorización de pesca entrará en vigor el día en que las autoridades competentes de las Islas Cook reciban la autorización de pesca del buque afectado por la fuerza mayor. La autorización devuelta se considerará cancelada. Las autoridades de las Islas Cook comunicarán a las autoridades de la Unión y a la Delegación la transferencia de la autorización de pesca.

Sección 5

Condiciones aplicables a las autorizaciones de pesca — cánones y anticipos

1. Los cánones que deberán pagar los armadores se calcularán sobre la base de los siguientes tipos por tonelada de peces capturados:
 - a) en el primer año de aplicación del Protocolo, 55 EUR por tonelada;

- b) en el segundo año de aplicación del Protocolo, 65 EUR por tonelada;
 - c) en los siguientes años de aplicación del Protocolo, 70 EUR por tonelada.
2. Las autorizaciones de pesca se expedirán previo pago por los armadores a las Islas Cook de los siguientes importes:
- a) un anticipo del canon anual:
 - i) en el primer año de aplicación del Protocolo, veintidós mil (22 000) EUR, equivalentes a cincuenta y cinco (55) EUR por tonelada por cuatrocientas (400) toneladas de túnidos y especies afines capturados en las zonas de pesca de las Islas Cook;
 - ii) en el segundo año de aplicación del Protocolo, veintiséis mil (26 000) EUR, equivalentes a sesenta y cinco (65) EUR por tonelada por cuatrocientas (400) toneladas de túnidos y especies afines capturados en las zonas de pesca de las Islas Cook;
 - iii) en los siguientes años de aplicación del Protocolo, veintiocho mil (28 000) EUR, equivalentes a setenta (70) EUR por tonelada por cuatrocientas (400) toneladas de túnidos y especies afines capturados en las zonas de pesca de las Islas Cook.
 - b) Una contribución anual especial por la autorización de pesca de treinta y ocho mil quinientos (38 500) EUR por buque de la Unión.

Se entiende por primer año de aplicación del Protocolo el período entre la fecha de inicio de su aplicación provisional y el 31 de diciembre de ese mismo año. El último año es el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha aniversario de la aplicación provisional. En el primer y el último año, la contribución de los armadores se calculará *pro rata temporis*.

Sección 6

Liquidación de los cánones adeudados

1. Las autoridades de las Islas Cook establecerán la cuenta de los cánones adeudados por el año civil transcurrido, basándose en las declaraciones de capturas presentadas por los buques de la Unión.
2. El cómputo se enviará a las autoridades de la Unión con copia a la Delegación antes del 31 de marzo del año en curso. Las autoridades de la Unión lo transmitirán antes del 15 de abril simultáneamente a los armadores y a las autoridades nacionales de los Estados miembros correspondientes.
3. Si los armadores están en desacuerdo con el cómputo presentado por las autoridades de las Islas Cook, podrán pedir a las autoridades de la Unión que consulten a los institutos científicos competentes para verificar las estadísticas de capturas, como el IRD (*Institut de Recherche pour le Développement*), el IEO (Instituto Español de Oceanografía) y el IPIMAR (*Instituto de Investigação das Pescas e do Mar*), tras lo cual buscarán un acuerdo con las autoridades de las Islas Cook e informarán de ello a las autoridades de la Unión y a la Delegación, de forma que el cómputo definitivo quede establecido antes del 31 de mayo del año en curso. En ausencia de observaciones de los armadores hasta esa fecha, el cómputo presentado por las autoridades de las Islas Cook se considerará definitivo. No obstante, si el cómputo definitivo resulta inferior al importe del anticipo a que se refiere la sección 5, punto 2, el armador no recuperará la diferencia.

Capítulo III

Seguimiento

Sección 1

Registro y notificación de capturas

1. Los buques de la Unión autorizados a faenar en las zonas de pesca de las Islas Cook en virtud del Acuerdo comunicarán sus capturas a las autoridades competentes de las Islas Cook con arreglo a las siguientes disposiciones, hasta el momento en que el sistema electrónico de notificación de capturas, denominado ERS, sea aplicado por ambas Partes.

2. Los buques de la Unión autorizados a faenar en las zonas de pesca de las Islas Cook cumplimentarán, cada día de presencia en ellas, una hoja del cuaderno diario de pesca, según se establece en el apéndice 3. Se cumplimentará una hoja incluso si no se efectúan capturas o el buque está únicamente en tránsito, de forma legible, que será firmada por el capitán del buque o su representante.
3. Mientras se encuentren en las zonas de pesca de las Islas Cook, los buques de la Unión comunicarán a las autoridades competentes de las Islas Cook cada siete días un resumen del cuaderno diario de pesca mencionado en el punto 2, utilizando el modelo n.º 3 del apéndice 4.
4. En lo que respecta a la entrega de las hojas del cuaderno diario de pesca a que hace referencia el punto 2, los buques de la Unión deberán:
 - a) si hacen escala en un puerto de entrada de las Islas Cook (Avarua, Avatui, Arutanga, Tuanganui, Omoka, Tauhunu, Tukao, Yato), presentar a las correspondientes autoridades de las Islas Cook las hojas cumplimentadas en el plazo de cinco (5) días a partir de su llegada o, en cualquier caso, antes de hacerse a la mar. Las autoridades de las Islas Cook entregarán un recibo por escrito;
 - b) si abandonan las zonas de pesca de las Islas Cook sin pasar por uno de sus puertos de entrada, enviarán copias de las hojas del cuaderno diario de pesca en el plazo de quince (15) días hábiles después de haber salido de ellas por los siguientes medios:
 - i) por correo electrónico a la correspondiente dirección de las autoridades competentes de las Islas Cook, o
 - ii) por fax al número que indiquen las autoridades de las Islas Cook.

El original de cada cuaderno diario de pesca se enviará en el plazo de siete (7) días hábiles tras la primera escala en un puerto después de salir de las zonas de pesca de las Islas Cook.

5. Simultáneamente, se enviarán copias de esas hojas del cuaderno diario de pesca a los institutos científicos mencionados en el capítulo II, sección 6, punto 3, en los mismos plazos indicados en el anterior punto 4.
6. Se escribirá «zonas de pesca de las Islas Cook» en las hojas del cuaderno diario de pesca que correspondan a los períodos en que el buque se encuentre en las zonas de pesca de las Islas Cook.
7. Las dos Partes se esforzarán por aplicar un sistema ERS a las actividades pesqueras de los buques de la Unión en las zonas de pesca de las Islas Cook, previo acuerdo sobre las directrices para la gestión y aplicación de tal sistema.
8. Una vez se aplique el sistema ERS, las disposiciones de registro contempladas en los anteriores puntos 2 a 4 serán sustituidas por el sistema electrónico de notificación de capturas, salvo en caso de fallos técnicos o mal funcionamiento del mismo.

Sección 2

Comunicación de entrada en las aguas de pesca de las Islas Cook y de salida de las mismas

1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la sección 1 del presente capítulo, los buques de la Unión autorizados a pescar en virtud del Acuerdo comunicarán a las autoridades de las Islas Cook, con al menos 24 horas de antelación, su intención de entrar en las zonas de pesca de las Islas Cook o salir de ellas.
2. Al notificar su entrada o salida, cada buque comunicará también el volumen y las especies de las capturas que lleve a bordo. El buque comunicará asimismo su posición prevista en el momento de la entrada o salida. Estas comunicaciones se harán utilizando los modelos n.º 1 y n.º 2 del apéndice 4, por fax o por correo electrónico, a los contactos previstos en ellos.
3. Los buques pesqueros de la Unión que sean sorprendidos faenando sin haber notificado previamente su entrada como establece el punto 2 de la presente sección se considerarán buques sin autorización de pesca. En estos casos serán aplicables las sanciones mencionadas en el capítulo V.

Sección 3

Desembarque

1. Los puertos designados para actividades de desembarque en las Islas Cook son los de Avatui y Omoka.

2. Los buques de la Unión que tengan una autorización de pesca de las Islas Cook y deseen desembarcar sus capturas en los puertos designados de estas comunicarán a las autoridades competentes de las Islas Cook con al menos 72 horas de antelación la siguiente información:
 - a) el puerto de desembarque;
 - b) el nombre y el indicativo de llamada de radio (IRCS) del buque pesquero que vaya a efectuar el desembarque;
 - c) la fecha y la hora del desembarque;
 - d) la cantidad en kg, redondeada a la centena de kilogramo más próxima, de cada especie que se vaya a desembarcar;
 - e) la presentación del producto.
3. Los buques presentarán sus declaraciones de desembarque a las autoridades competentes de las Islas Cook, a más tardar, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después del desembarque o, en cualquier caso, antes de hacerse a la mar.

Sección 4

Transbordo

1. Los buques de la Unión que tengan una autorización de pesca de las Islas Cook y deseen transbordar capturas en aguas de pesca de las Islas Cook lo harán únicamente en los puertos designados de estas, de conformidad con el capítulo III, sección 1, punto 4, letra a). Queda prohibido el transbordo en el mar, fuera de los puertos, y todo infractor de esta disposición se expone a las sanciones previstas por la legislación de las Islas Cook.
2. El armador o el consignatario del buque comunicarán a las autoridades competentes de las Islas Cook con al menos 72 horas de antelación la siguiente información:
 - a) el puerto de transbordo donde se producirá la operación;
 - b) el nombre y el indicativo de llamada de radio (IRCS) del buque pesquero cedente;
 - c) el nombre y el indicativo de llamada de radio (IRCS) del buque pesquero receptor;
 - d) la fecha y la hora del transbordo;
 - e) la cantidad en kg, redondeada a la centena de kilogramo más próxima, de cada especie que se vaya a transbordar;
 - f) la presentación del producto.
3. Los buques presentarán sus declaraciones de transbordo a las autoridades competentes de las Islas Cook, a más tardar, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de efectuado el transbordo o, en cualquier caso, antes de hacerse a la mar.

Sección 5

Sistema de localización de buques

Sin perjuicio de la competencia del Estado del pabellón y de las obligaciones de los buques de la Unión para con el centro de seguimiento pesquero del mismo, cada buque de la Unión se ajustará al sistema de localización de buques de la FFA (FFA VMS) actualmente aplicable en las zonas de pesca de las Islas Cook.

Sección 6

Observadores

1. Los buques de la Unión que tengan una autorización de pesca de las Islas Cook, al operar en las zonas de pesca de las Islas Cook, respetarán una cobertura de observadores conforme a las medidas pertinentes de conservación y gestión de la de la CPPOC y a la legislación pertinente de las Islas Cook.

2. Los buques de la Unión llevarán a bordo un observador acreditado del programa regional de observadores de la CPPOC o un observador de la CIAT acreditado a través del Memorando de Acuerdo entre la CPPOC y la CIAT sobre la aprobación mutua de observadores.

Capítulo IV

Control

1. Los buques de la Unión cumplirán las disposiciones pertinentes de la legislación nacional de las Islas Cook sobre actividades pesqueras, así como las medidas de conservación y gestión adoptadas por la CPPOC.
2. Procedimientos de control:
 - a) Los capitanes de buques de la Unión que faenen en las zonas de pesca de las Islas Cook cooperarán con todo funcionario acreditado y debidamente identificado de las Islas Cook encargado de la inspección y el control de las actividades pesqueras.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional de las Islas Cook, toda visita a bordo se efectuará de modo que la plataforma de inspección y los inspectores puedan ser identificados como funcionarios acreditados de las Islas Cook.
 - c) Las Islas Cook pondrán a disposición de las autoridades competentes de la Unión la lista de todas las plataformas de inspección utilizadas para las inspecciones en el mar. Esta lista contendrá al menos:
 - i) los nombres de los buques de vigilancia de la actividad pesquera (FPV);
 - ii) los datos de los FPV;
 - iii) la fotografía de los FPV.
 - d) Las Islas Cook, a petición de la Unión o de un organismo designado por ella, podrán permitir a inspectores de la Unión observar las actividades de los buques de la Unión, entre ellas los transbordos, durante los controles en tierra.
 - e) Tras la inspección y la firma por el inspector del informe correspondiente, el informe se pondrá a disposición del capitán para su firma y para que pueda hacer constar sus comentarios, en su caso. Dicha firma no irá en detrimento de los derechos de las Partes en el marco de los supuestos procedimientos de infracción. El capitán del buque recibirá una copia del informe de inspección antes de que el inspector abandone el buque.
 - f) La presencia a bordo de los inspectores no rebasará el tiempo necesario para el desempeño de sus tareas.
3. Los capitanes de los buques de la Unión que participen en operaciones de desembarque o transbordo en un puerto de las Islas Cook permitirán y facilitarán la inspección de dichas operaciones por los funcionarios autorizados de las Islas Cook.
4. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, las autoridades de las Islas Cook se reservan el derecho de suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta que se hayan cumplido las formalidades y de imponer la sanción establecida en la legislación vigente de las Islas Cook. Se informará de ello inmediatamente al Estado miembro del pabellón y a las autoridades competentes de la Unión.

Capítulo V

Cumplimiento

1. Sanciones
 - a) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de los capítulos anteriores, de las medidas de conservación y gestión adoptadas por las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera o de la legislación nacional de las Islas Cook será objeto de las sanciones establecidas en esta última.
 - b) Se informará inmediata y exhaustivamente al Estado miembro del pabellón y a las autoridades competentes de la Unión de las sanciones impuestas y de todos los hechos relacionados con ellas.

- c) Cuando una sanción consista en la suspensión o anulación de una autorización de pesca, las autoridades competentes de la Unión podrán, durante el período restante de validez de dicha autorización, solicitar otra autorización de pesca, que en otro caso habría sido aplicable, para un buque de otro armador.
2. Apresamiento y retención de buques pesqueros
- a) Las Islas Cook informarán de inmediato a la Unión y al Estado miembro del pabellón del apresamiento o la retención de un buque pesquero en posesión de una autorización de pesca en el marco del Acuerdo.
- b) Las Islas Cook remitirán una copia del informe de inspección, en el que se detallen las circunstancias y los motivos del apresamiento o la retención, en el plazo de doce (12) horas a la Unión y al Estado miembro del pabellón.
3. Procedimiento de intercambio de información en caso de apresamiento o retención
- a) Ateniéndose a los plazos y procedimientos de las acciones judiciales establecidos en la legislación nacional de las Islas Cook en materia de apresamiento o retención, una vez recibida la información antes indicada, los representantes de la Unión y de las Islas Cook celebrarán una reunión de consulta con la participación, en su caso, de un representante del Estado miembro afectado.
- b) En la reunión, las Partes intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar los hechos. El armador o su consignatario serán informados del resultado de la reunión, así como de cualquier medida que pueda derivarse del apresamiento o la retención.
4. Resolución del apresamiento o de la retención
- a) Se procurará resolver la presunta infracción mediante un arreglo amistoso. Este procedimiento terminará a más tardar tres (3) días hábiles después del apresamiento o la retención, de conformidad con la legislación nacional de las Islas Cook.
- b) En caso de arreglo amistoso, cualquier sanción que se imponga se determinará en relación con la legislación nacional de las Islas Cook. De no poder resolverse el asunto por esta vía, se iniciará el procedimiento judicial.
- c) El buque será liberado y su capitán quedará en libertad en cuanto se hayan cumplido las obligaciones derivadas del arreglo amistoso o se haya abonado la fianza.
5. Se mantendrá informadas a las autoridades de la Unión y a la Delegación del desarrollo de los procedimientos y de las sanciones que se impongan.

Capítulo VI

Cooperación en la lucha contra la pesca INDNR

1. Con objeto de reforzar la vigilancia de la pesca y la lucha contra la pesca INDNR, los capitanes de los buques pesqueros de la Unión velarán por señalar la presencia en las aguas de pesca de las Islas Cook de cualquier otro buque pesquero.
2. Cuando el capitán de un buque pesquero de la Unión aviste un buque pesquero que esté llevando a cabo actividades que puedan considerarse pesca INDNR, recogerá cuanta información pueda sobre el buque y su actividad en el momento en que fue avistado. Los informes de observación se enviarán sin demora a las autoridades competentes de las Islas Cook, con copia al centro de seguimiento pesquero (CSP) del Estado del pabellón.
3. Las autoridades de las Islas Cook presentarán lo antes posible a la Unión todo informe de observación que obre en su poder relativo a buques de pesca que practiquen actividades que puedan considerarse pesca INDNR en aguas de las Islas Cook.
-

Apéndices del presente anexo

Apéndice 1 — Datos de contacto de las autoridades competentes

Apéndice 2 — Formulario de solicitud de autorización de pesca

Apéndice 3 — Cuaderno diario de pesca

Apéndice 4 — Modelos para la comunicación de informes

Apéndice 1

Datos de contacto de las autoridades competentes

Datos de contacto de la Unión

1. Autoridades de la Unión

Dirección: MARE B3 — Acuerdos Bilaterales y Control de la Pesca en Aguas Internacionales
Rue Joseph II / Jozef II-Straat 79, 01/79
1049 Bruxelles/Brussel

Correo electrónico: mare-b3@ec.europa.eu

Tel.: +32 22969493

Fax: +32 22951433

2. Unidad de expedición de las licencias de la Unión

Dirección: D 4 — Unidad de Gestión Integrada de los Datos de la Pesca
Rue Joseph II / Jozef II-Straat 99
1049 Bruxelles/Brussel

Correo electrónico: mare-licences@ec.europa.eu

Tel.: +32 22991262

3. Centro de Seguimiento Pesquero (CSP) español

Dirección: Centro de Seguimiento Pesquero
Sección Sistema Localización Buques
Subdirección General de Control e Inspección — Secretaría General de Pesca
C/ Velázquez, 147, planta baja. Madrid

Correo electrónico: csp@magrama.es

Tel.: +34 913471559

Datos de contacto de las Islas Cook

1. Autoridad pesquera

Dirección: Ministry of Marine Resources
Avarua, PO Box 85, Rarotonga
Cook Islands

Correo electrónico: rar@mmr.gov.ck

Tel.: +682 29730

Fax: +682 29721

2. Autoridad expedidora de las licencias

Dirección: Ministry of Marine Resources
Avarua, PO Box 85, Rarotonga
Cook Islands

Correo electrónico: licensing@mmr.gov.ck

Tel.: +682 29730

Fax: +682 29721

3. Centro de seguimiento pesquero

Dirección: Ministry of Marine Resources
Avarua, PO Box 85, Rarotonga
Cook Islands

Correo electrónico: a.jones@mmr.gov.ck

Tel.: +682 29730

Fax: +682 29721

4. Punto focal de las Islas Cook

Nombre: Ben Ponia, Secretary of Marine Resources

Correo electrónico: b.ponia@mmr.gov.ck

Tel. móvil: +682 55524

Apéndice 2

FORMULARIO A

GOBIERNO DE LAS ISLAS COOK



Ley de 2005 sobre recursos marinos

SOLICITUD DE LICENCIA PARA UN BUQUE PESQUERO

Reglamentos de 2012 sobre recursos marinos (Licencias) — Reglamento 4

- INSTRUCCIONES:**
- * Márquense claramente las casillas que procedan
 - * Responda a todas las preguntas del presente formulario, rellenando los espacios previstos o marcando la respuesta que proceda
 - * Subraye los apellidos
 - * Dirección: indique la dirección postal completa
 - * Utilice las unidades del sistema métrico decimal; especifique si emplea otras

-
1. Licencia para buques pesqueros de las Islas Cook Licencia para buques pesqueros extranjeros
(o «Licencia para buques pesqueros de propiedad local/de las Islas Cook» o «Licencia para fletamento de buques pesqueros»)
-

2. Datos del buque

Nombre del buque:

País de matrícula (pabellón):

Indicativo internacional de llamada de radio:

Número de matrícula del país del pabellón:

DATOS DEL BUQUE ANTERIOR (SI PROCEDE)

Nombre anterior del buque:

Último país de matrícula (pabellón):

Último indicativo internacional de llamada de radio:

Último número de matrícula del país del pabellón:

Año en que se produjo el cambio:

ESPECIFICACIONES DEL BUQUETonelaje de registro bruto (TRB): Eslora total: País de construcción: Año de construcción:

Material del casco:

<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>	Fibra de vidrio	<input type="checkbox"/>	Acero	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Otros (especifique) <input type="text"/>						

Marca/Modelo del motor: Potencia motriz total: Capacidad total del depósito de combustible: Velocidad nominal (nudos): Capacidad de almacenamiento total: Número habitual de tripulantes:

Modos de almacenamiento:

<input type="checkbox"/>	Salmuera	<input type="checkbox"/>	Congelador/Serpentín (aire)	<input type="checkbox"/>	Hielo	<input type="checkbox"/>	Agua de mar refrigerada
--------------------------	----------	--------------------------	-----------------------------	--------------------------	-------	--------------------------	-------------------------

Advertencia: Está tipificado como delito, sancionable con multa, presentar una declaración falsa, incompleta o engañosa. No se expedirá una licencia, o podrá ser anulada la licencia expedida sobre la base de la presente solicitud, si cualquiera de los datos es falso, incompleto o engañoso.

TIPO DE BUQUE

<input type="checkbox"/>	Cerquero simple	<input type="checkbox"/>	Palangrero	<input type="checkbox"/>	Transportador de pescado
<input type="checkbox"/>	Cerquero en grupo:	<input type="checkbox"/>	Cañero	<input type="checkbox"/>	Otro (especifique)
<input type="checkbox"/>	Buque nodriza	<input type="checkbox"/>	Arrastrero	<input type="text"/>	
<input type="checkbox"/>	Buque con redes	<input type="checkbox"/>	Curricanero (pesca a la cacea)		
<input type="checkbox"/>	Buque de búsqueda	<input type="checkbox"/>	Pesca en aguas profundas		

FLETADOR/OPERADOR/ARMADOR/PATRÓN/CAPITÁN DEL BUQUE

Fletador/operador:

Nombre	<input type="text"/>
Dirección	<input type="text"/>
	<input type="text"/>
	<input type="text"/>

Armador:

Nombre	<input type="text"/>
Dirección	<input type="text"/>
	<input type="text"/>
	<input type="text"/>

Patrón/capitán:

Nombre	<input type="text"/>
Dirección	<input type="text"/>
	<input type="text"/>
	<input type="text"/>

Capitán de pesca:

Nombre	<input type="text"/>
Dirección	<input type="text"/>
	<input type="text"/>
	<input type="text"/>

- | | | | |
|----|---|--------------------------|--------------------------|
| | | Sí | No |
| 1. | ¿Es el armador o fletador objeto de un procedimiento de Derecho concursal de cualquier jurisdicción? En caso afirmativo, adjunte información detallada en una hoja aparte. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| | | Sí | No |
| 2. | ¿Ha cometido el buque alguna infracción contra la Ley de recursos marinos? En caso afirmativo, adjunte información detallada en una hoja aparte. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| | | Sí | No |
| 3. | ¿Tiene actualmente el buque licencias vigentes de pesca para otro lugar de la región? En caso afirmativo, especifique los países emisores de las licencias y los números de estas. | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| | Pais _____ | | |
| | N.º de licencia _____ | | |
| | _____ | | |
| 4. | Detalle cualquier tipo de empresas conjuntas u otros acuerdos contractuales con el Gobierno o con ciudadanos de las Islas Cook, en relación con las operaciones pesqueras propuestas, del siguiente modo: | | |
| | a) las empresas presentarán una declaración explicando todos los detalles de las empresas en participación, conjunta o solidaria, relativas a los buques de la empresa (detallar); | | |
| | b) las empresas presentarán al Ministerio de Recursos Marinos un plan empresarial detallando las operaciones de pesca, exportación y comercialización que se proponen realizar, incluidos los costes previstos y los estados financieros (detallar). | | |
| | | Sí | No |
| 5. | ¿Hay actualmente en vigor un acuerdo de acceso entre el Gobierno de las Islas Cook y el Gobierno del Estado del pabellón del buque por el que se presenta esta solicitud, o con una asociación que representa a los armadores y fletadores de buques de pesca extranjeros de la cual es miembro el armador o fletador de dicho buque? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
-

DATOS DE LOS ALC INMARSAT DEL BUQUE

		Sí	No
¿Lleva el buque <i>Automatic Location Communicators</i> (ALC) con homologación de tipo de la FFA VMS? En caso afirmativo, detalle a continuación.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Número de la unidad móvil de Inmarsat:	<input type="text"/>	Nombre del instalador:	<input type="text"/>
Número de serie de la unidad Inmarsat:	<input type="text"/>	Datos de contacto:	<input type="text"/>
Marca/Modelo:	<input type="text"/>		<input type="text"/>
Versión del software:	<input type="text"/>		<input type="text"/>

Advertencia: Está tipificado como delito, sancionable con multa, presentar una declaración falsa, incompleta o engañosa. No se expedirá una licencia, o podrá ser anulada la licencia expedida sobre la base de la presente solicitud, si cualquiera de los datos es falso, incompleto o engañoso.

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y apellidos:	<input type="text"/>	Marque según corresponda:	Representante autorizado <input type="checkbox"/>
Dirección:	<input type="text"/>		Fletador/operador <input type="checkbox"/>
	<input type="text"/>		Armador <input type="checkbox"/>
	<input type="text"/>		
Tel.:	<input type="text"/>	Fax:	<input type="text"/>
Correo electrónico:	<input type="text"/>		

DECLARACIÓN DEL SOLICITANTE

Por la presente solicito una licencia para el buque pesquero
(de las Islas Cook/extranjero) arriba descrito. Declaro que los datos presentados son verídicos, completos y correctos. Entiendo que tendré que comunicar inmediatamente a la Secretaría de Recursos Marinos cualquier cambio de la información que figura en este formulario en el plazo de siete (7) días y entiendo asimismo que el incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a actuaciones judiciales contra mí.

Solicitante**Fecha**

3. Lista de comprobación de los anexos

Adjunte la siguiente documentación a su solicitud:

- Certificado de registro marítimo de las Islas Cook
- Certificado de matrícula de la FFA
- Acuerdo de fletamento a casco desnudo o acuerdo de fletamento pesquero
- Fotografías recientes (de no más de seis meses) del buque y su marcado e identificación: de babor y estribor del buque entero y de la popa
- Planos y croquis de estiba certificados (también denominados «disposición general»)
- Lista y datos de la tripulación
- Copias de cualesquiera otra licencia o permiso de pesca vigentes para otra zona

Esta solicitud se enviará a la Secretaría del Ministerio de Recursos Marinos, a la dirección mencionada a continuación, acompañada de la tasa de solicitud.

The Secretary
Ministry of Marine Resources
P.O. Box 85
Avarua
Cook Islands

Tel.: +682 28721
Fax: +682 29721

Advertencia: Está tipificado como delito, sancionable con multa, presentar una declaración falsa, incompleta o engañosa. No se expedirá una licencia, o podrá ser anulada la licencia expedida sobre la base de la presente solicitud, si cualquiera de los datos es falso, incompleto o engañoso.

Apéndice 4

Modelos para la comunicación de informes

1. Informe de entrada (COE) ⁽¹⁾

Contenido	Transmisión
Destino del mensaje	
Código de la acción	COE
Nombre del buque	
IRCS	
Posición al entrar	LT, LG
Fecha y hora (UTC) de la entrada	DD/MM/AAAA — HH:MM
Cantidad (Tm) de pescado a bordo por especie:	
Rabil (YFT)	(Tm)
Patudo (BET)	(Tm)
Listado (SKJ)	(Tm)
Otros (especificar)	(Tm)

2. Informe de salida (COX) ⁽²⁾

Contenido	Transmisión
Destino del mensaje	
Código de la acción	COX
Nombre del buque	
IRCS	
Posición al salir	LT, LG
Fecha y hora (UTC) de la salida	DD/MM/AAAA — HH:MM
Cantidad (Tm) de pescado a bordo por especie:	
Rabil (YFT)	(Tm)
Patudo (BET)	(Tm)
Listado (SKJ)	(Tm)
Otros (especificar)	(Tm)

⁽¹⁾ Debe enviarse veinticuatro (24) horas antes de entrar en las zonas de pesca de las aguas de pesca de las Islas Cook.

⁽²⁾ Debe enviarse veinticuatro (24) horas antes de salir de las zonas de pesca de las aguas de pesca de las Islas Cook.

3. Modelo del informe de capturas (CAT) una vez dentro de las zonas de pesca en aguas de las Islas Cook ⁽¹⁾

Contenido	Transmisión
Destino del mensaje	
Código de la acción	CAT
Nombre del buque	
IRCS	
Fecha y hora (UTC) del informe	DD/MM/AAAA — HH:MM
Cantidad (Tm) de pescado a bordo por especie:	
Rabil (YFT)	(Tm)
Patudo (BET)	(Tm)
Listado (SKJ)	(Tm)
Otros (especificar)	(Tm)
Número de lances efectuados desde el último informe	

4. Todos los informes se transmitirán a las autoridades a través de los siguientes contactos:

- a) Correo electrónico: a.jones@mmr.gov.ck
- b) Fax: +682 29721

⁽¹⁾ Debe enviarse cada semana una vez dentro de las zonas de pesca de las aguas de pesca de las Islas Cook.

ACUERDO

en forma de canje de notas diplomáticas con Japón de conformidad con el artículo 15, apartado 3, letra b), del Acuerdo sobre reconocimiento mutuo con objeto de modificar la parte B del anexo sectorial sobre normas correctas de fabricación para los medicamentos

CARTA DE JAPÓN

Bruselas, 22 de abril de 2016

Muy señor mío:

Tengo el honor de proponerle, en nombre del Gobierno de Japón, la sustitución de las secciones I y II de la parte B del anexo sectorial sobre normas correctas de fabricación (NCF) para los medicamentos que recoge el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, firmado en Bruselas el 4 de abril de 2001 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), por las secciones I y II de la parte B que se adjuntan a la presente nota, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, letra b), del Acuerdo.

Asimismo, me permito sugerirle que, si la propuesta es aceptable para la Unión Europea, la presente nota y su respuesta se consideren un acuerdo entre el Gobierno de Japón y la Unión Europea en lo referente a este asunto, acuerdo que entraría en vigor en la fecha misma de su respuesta.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Keiichi KATAKAMI

*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón ante
la Unión Europea*

Sr. D. Jean-Luc DEMARTY

*Director General**Dirección General de Comercio Comisión Europea*

CARTA DE LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 22 de abril de 2016

Excelentísimo señor Embajador:

Tengo el honor de acusar el recibo de su nota, con fecha de hoy, que reza como sigue:

«Tengo el honor de proponerle, en nombre del Gobierno de Japón, la sustitución de las secciones I y II de la parte B del anexo sectorial sobre normas correctas de fabricación (NCF) para los medicamentos que recoge el Acuerdo sobre reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, firmado en Bruselas el 4 de abril de 2001 (en lo sucesivo, "el Acuerdo"), por las secciones I y II de la parte B que se adjuntan a la presente nota, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, letra b), del Acuerdo.

Asimismo, me permito sugerirle que, si la propuesta es aceptable para la Unión Europea, la presente nota y su respuesta se consideren un acuerdo entre el Gobierno de Japón y la Unión Europea en lo referente a este asunto, acuerdo que entraría en vigor en la fecha misma de su respuesta.».

Me complace comunicarle asimismo, en nombre de la Unión Europea, que la Unión Europea acepta la citada propuesta del Gobierno de Japón y que confirma que tanto la nota del señor Embajador como la presente respuesta se considerarán un acuerdo de la Unión Europea y del Gobierno de Japón en este asunto que entrará en vigor en la fecha de esta respuesta.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Jean-Luc DEMARTY

Director General

Dirección General de Comercio Comisión Europea

Excmo. Sr.

D. Keiichi KATAKAMI

*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón ante
la Unión Europea*

ANEXO

PARTE B

Sección I

Disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables por las que se regulan los medicamentos, los requisitos de prácticas correctas de fabricación de medicamentos, la verificación y la confirmación

Unión Europea	Japón
<ol style="list-style-type: none"> 1. Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67) y sus modificaciones 2. Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano (DO L 121 de 1.5.2001, p. 34) y sus modificaciones 3. Directiva 2005/28/CE de la Comisión, de 8 de abril de 2005, por la que se establecen los principios y las directrices detalladas de las buenas prácticas clínicas respecto a los medicamentos en investigación de uso humano, así como los requisitos para autorizar la fabricación o importación de dichos productos (DO L 91 de 9.4.2005, p. 13) y sus modificaciones 4. Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE (DO L 158 de 27.5.2014, p. 1) y sus modificaciones 5. Directiva 2003/94/CE de la Comisión, de 8 de octubre de 2003, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos en investigación de uso humano (DO L 262 de 14.10.2003, p. 22) y sus modificaciones 6. Reglamento Delegado (UE) n.º 1252/2014 de la Comisión, de 28 de mayo de 2014, por el que se completa la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de principios activos para medicamentos de uso humano (DO L 337 de 25.11.2014, p. 1) y sus modificaciones 7. Versiones actuales de la Guía de prácticas correctas de fabricación recogida en el volumen IV de las Normas sobre medicamentos en la Unión Europea y la compilación de procedimientos de la Unión Europea sobre inspecciones e intercambio de información 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de garantía de la calidad, eficacia y seguridad de los productos, incluidos los medicamentos y los productos sanitarios (Ley n.º 145, 1960) y sus modificaciones 2. Orden ministerial relativa a la Ley de garantía de la calidad, eficacia y seguridad de los productos, incluidos los medicamentos y los productos sanitarios (Orden ministerial n.º 11, 1961) y sus modificaciones 3. Ordenanza relativa a la Ley de garantía de la calidad, eficacia y seguridad de los productos, incluidos los medicamentos y los productos sanitarios (Ordenanza n.º 1, 1961, del Ministerio de Sanidad y Bienestar) y sus modificaciones 4. Medicamentos designados por el Ministro de Sanidad, Trabajo y Bienestar con arreglo a las disposiciones de los apartados 6 y 7 del artículo 20-1 de la Orden ministerial relativa a la Ley de garantía de la calidad, eficacia y seguridad de los productos, incluidos los medicamentos y los productos sanitarios, y con arreglo a las disposiciones de los apartados 6 y 7 del artículo 96 de la Ordenanza relativa a la Ley de garantía de la calidad, eficacia y seguridad de los productos, incluidos los medicamentos y los productos sanitarios (Comunicación n.º 431, 2004, del Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar) y sus modificaciones 5. Ordenanza relativa a los dispositivos y los equipos de las farmacias, etc. (Ordenanza n.º 2, 1961, del Ministerio de Sanidad y Bienestar) y sus modificaciones 6. Ordenanza ministerial relativa a la norma de control de fabricación y control de calidad de medicamentos y productos de parafarmacia (Ordenanza n.º 179, 2004, del Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar) y sus modificaciones

Sección II

Autoridades competentes

Unión Europea	Japón
<p>Las autoridades competentes de la Unión Europea son las autoridades de los Estados miembros que se citan a continuación o bien sus sucesoras:</p>	<p>Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar o la autoridad sucesora</p>
<p>Austria Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit GmbH</p>	
<p>Bélgica Federaal Agentschap voor geneesmiddelen en gezondheidsproducten/Agence fédérale des médicaments et des produits de santé</p>	
<p>Bulgaria ИЗПЪЛНИТЕЛНА АГЕНЦИЯ ПО ЛЕКАРСТВАТА</p>	
<p>Croacia Agencija za lijekove i medicinske proizvode (HALMED)</p>	
<p>Chipre Φαρμακευτικές Υπηρεσίες, Υπουργείο Υγείας</p>	
<p>Chequia Státní ústav pro kontrolu léčiv SÚKL)</p>	
<p>Dinamarca Lægemiddelstyrelsen</p>	
<p>Estonia Ravimiamet</p>	
<p>Finlandia Lääkealan turvallisuus- ja kehittämiskeskus</p>	
<p>Francia Agence nationale de sécurité du médicament et des produits de santé (ANSM)</p>	
<p>Alemania Bundesinstitut für Arzneimittel und Medizinprodukte (BfArM) Paul-Ehrlich-Institut (PEI) Bundesinstitut für Impfstoffe und biomedizinische Arzneimittel (solo medicamentos biológicos)</p>	
<p>Grecia Ethnikos Organismos Farmakon (EOF) (ΕΘΝΙΚΟΣ ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΦΑΡΜΑΚΩΝ)</p>	
<p>Hungría Országos Gyógyszerészeti és Élelmezés-egészségügyi Intézet(OGYÉI)</p>	
<p>Irlanda Health Products Regulatory Authority (HPRA)</p>	

Unión Europea	Japón
Italia	
Agenzia Italiana del Farmaco	
Letonia	
Zāļu valsts aģentūra	
Lituania	
Valstybinė vaistų kontrolės tarnyba	
Luxemburgo	
Ministère de la Santé, Division de la Pharmacie et des Médicaments	
Malta	
Medicines Authority	
Países Bajos	
Inspectie voor de Gezondheidszorg (IGZ)	
Polonia	
Główny Inspektorat Farmaceutyczny (GIF)	
Portugal	
INFARMED-Autoridade Nacional do Medicamento e Produtos de Saúde, I.P	
Rumanía	
Agenția Națională a Medicamentului și a Dispozitivelor Medicale	
Eslovaquia	
Štátny ústav pre kontrolu liečiv (ŠÚKL)	
Eslovenia	
Javna agencija Republike Slovenije za zdravila in medicinske pripomočke (JAZMP)	
España	
Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios	
Suecia	
Läkemedelsverket	
Reino Unido	
Medicines and Healthcare Products Regulatory Agency	
Unión Europea	
Agencia Europea de Medicamentos	

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/777 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 2016

relativo a la asignación de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo de aplicación del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 21 de octubre de 2015, la Unión y el Gobierno de las Islas Cook rubricaron un Acuerdo de colaboración de pesca sostenible («el Acuerdo») y un Protocolo de aplicación de dicho Acuerdo («el Protocolo»), por los que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas en las que las Islas Cook tienen soberanía o que están bajo su jurisdicción en materia de pesca.
- (2) El Consejo adoptó el 29 de abril de 2016 la Decisión (UE) 2016/776 ⁽¹⁾, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo y del Protocolo.
- (3) Procede determinar el método de asignación de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, tanto para el período de aplicación provisional como para toda la duración del Protocolo.
- (4) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo ⁽²⁾, si resultase que las posibilidades de pesca asignadas a la Unión en virtud del Protocolo no se aprovechan plenamente, la Comisión ha de informar al respecto a los Estados miembros de que se trate. La falta de respuesta dentro de un plazo que ha de determinar el Consejo, debe considerarse una confirmación de que los buques del Estado miembro en cuestión no utilizan plenamente sus posibilidades de pesca durante el período determinado.
- (5) El artículo 12 del Protocolo prevé la aplicación provisional del Protocolo a partir de la fecha de su firma. Por lo tanto, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la fecha de la firma del Protocolo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las posibilidades de pesca fijadas por el Protocolo de aplicación del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook se repartirán entre los Estados miembros del siguiente modo:

Atuneros cerqueros:

España:	3 buques
Francia:	1 buque

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2016/776 del Consejo, de 29 de abril de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea y el Gobierno de las Islas Cook y de su Protocolo de aplicación (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93 y (CE) n.º 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

2. El Reglamento (CE) n.º 1006/2008 será de aplicación sin perjuicio del Acuerdo.
3. En caso de que las solicitudes de autorización de pesca de los Estados miembros mencionados en el apartado 1 no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión tomará en consideración las solicitudes de cualquier otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1006/2008.
4. El plazo en el que los Estados miembros deben confirmar que no utilizan plenamente las posibilidades de pesca concedidas en virtud del Protocolo, según dispone el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1006/2008, se fija en diez días hábiles a partir de la fecha en la que la Comisión solicite dicha confirmación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la fecha de la firma del Protocolo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
A.G. KOENDERS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/778 DE LA COMISIÓN**de 2 de febrero de 2016**

por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las circunstancias y condiciones en que el pago de contribuciones extraordinarias *ex post* puede ser aplazado parcial o totalmente, y sobre los criterios de determinación de las actividades, los servicios y las operaciones en relación con las funciones esenciales, así como de las ramas de actividad y servicios asociados con respecto a las ramas de actividad principales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 2, y su artículo 104, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El aplazamiento de las contribuciones extraordinarias *ex post* enunciado en el artículo 104 de la Directiva 2014/59/UE debe ser concedido por la autoridad de resolución a petición de una entidad a fin de facilitar la evaluación, por dicha autoridad, de que esa entidad cumple las condiciones para el aplazamiento establecidas en el apartado 3 del citado artículo. La entidad de que se trate debe proporcionar toda la información que la autoridad de resolución considere necesaria para llevar a cabo tal evaluación. La autoridad de resolución debe tener en cuenta toda la información a disposición de las autoridades nacionales competentes para evitar la duplicación de los requisitos de notificación.
- (2) Al evaluar el impacto del pago de las contribuciones extraordinarias *ex post* sobre la solvencia o la liquidez de la entidad, la autoridad de resolución debe analizar la incidencia del pago sobre su situación en términos de capital y liquidez. En el análisis se debe suponer que el balance de la entidad registrará una pérdida igual al importe a pagar en el momento en que venzan las contribuciones y se deben prever los ratios de capital de la entidad tras esa pérdida durante el período oportuno. Por otra parte, se debe suponer una salida de fondos igual al importe a pagar en el momento en que venzan las contribuciones y evaluar el riesgo de liquidez.
- (3) Según los planes de reestructuración y resolución, las entidades y las autoridades de resolución han de ser capaces de identificar las funciones esenciales de las entidades o los grupos y de garantizar su continuidad.
- (4) La continuidad de las funciones esenciales de la entidad objeto de resolución es uno de los principales objetivos que esta persigue. Se trata de salvaguardar la estabilidad financiera y la economía real, de modo que tal continuidad desempeña un papel fundamental en el proceso de planificación de la reestructuración y la resolución. Las funciones esenciales pueden incluir servicios de recepción de depósitos, empréstitos y préstamos, servicios de pago, compensación, custodia y liquidación, actividades de mercados de financiación mayorista y actividades de inversiones y mercados de capital.
- (5) Las funciones esenciales de una entidad o de un grupo figuran en su plan de reestructuración. El plan de reestructuración debe ser evaluado por la autoridad de resolución y constituir la base del plan de resolución. La autoridad de resolución debe llevar a cabo su propia evaluación de las funciones esenciales a la hora de establecer el plan de resolución y demostrar cómo las funciones esenciales y las ramas de actividad principales podrían separarse jurídica y económicamente de otras funciones, de modo que se garantice la continuidad en caso de inviabilidad de la entidad.

⁽¹⁾ DOL 173 de 12.6.2014, p. 190.

- (6) Al evaluar la viabilidad de la resolución de una entidad, las autoridades de resolución deben tener en cuenta si la estrategia elegida garantiza la continuidad de las funciones esenciales, y si la facultad de abordar o eliminar obstáculos que menoscaban tal viabilidad guarda relación con funciones esenciales. Del mismo modo, en un escenario de recapitalización interna, del ámbito de aplicación de esta podrían excluirse pasivos cuando su exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada para lograr la continuidad de las funciones esenciales. Las funciones esenciales resultan asimismo pertinentes si se utiliza como instrumento un banco puente, dado que una entidad de tal tipo debe mantener las funciones esenciales.
- (7) Las funciones esenciales deben identificarse en un procedimiento en dos fases: en primer lugar, las entidades llevan a cabo una autoevaluación al establecer sus planes de reestructuración; en segundo lugar, las autoridades de resolución evalúan de forma crítica los planes de reestructuración de las distintas entidades para garantizar la coherencia de los métodos utilizados por los bancos. Dado que las autoridades de resolución disponen de una visión general sobre las funciones que resultan esenciales para mantener la estabilidad financiera en su conjunto, a ellas debe competir la decisión final sobre la designación de las funciones esenciales a efectos de la planificación y la ejecución de la resolución.
- (8) Los servicios esenciales deben ser las operaciones subyacentes, las actividades y los servicios prestados para una (servicios especializados) o varias unidades de negocio o entidades jurídicas (servicios compartidos) dentro del grupo y que son necesarios para prestar una o varias funciones esenciales. Los servicios esenciales pueden ser llevados a cabo por una o varias entidades (como una entidad jurídica independiente o una unidad interna) dentro del grupo (servicio interno) o externalizarse a un prestador externo (servicio externo). Un servicio debe considerarse esencial cuando su perturbación pueda constituir un obstáculo grave para funciones esenciales o impedir totalmente su ejecución, pues están intrínsecamente vinculadas con las funciones esenciales que una entidad desempeña para terceros. Su identificación sigue a la identificación de una función esencial.
- (9) Las entidades y las autoridades de resolución deben también identificar los servicios esenciales en los planes de reestructuración y resolución. En la medida en que los servicios esenciales se subcontraten a terceros, la autoridad de resolución debe poder limitar su evaluación a lo que sea necesario para verificar si la entidad dispone de un plan adecuado de continuidad de la actividad.
- (10) La determinación de un servicio como esencial debe permitir a las entidades garantizar la disponibilidad constante de tales servicios, facilitándolos a través de entes o unidades que sean resistentes en caso de inviabilidad o estableciendo dispositivos apropiados cuando sean suministrados por un prestador externo.
- (11) La principal diferencia entre una función esencial y una rama principal de actividad radica en el impacto de las actividades de que se trate. Si bien las funciones esenciales deben evaluarse desde el punto de vista de su importancia para el funcionamiento de la economía real y los mercados financieros y, por lo tanto, para la estabilidad financiera en su conjunto, las ramas de actividad principales deben evaluarse sobre la base de la importancia para la propia entidad, por ejemplo atendiendo al nivel de sus contribuciones a los ingresos y beneficios de esta.
- (12) En la medida en que el plan de reestructuración debe contener una descripción detallada de los procesos para determinar el valor y la capacidad de comercialización de las ramas de actividad principales, las operaciones y los activos de la entidad, también el plan de resolución debe contener un diagrama de las operaciones esenciales y las ramas de actividad principales de la entidad, así como una demostración de cómo las funciones esenciales y las ramas de actividad principales podrían separarse jurídica y económicamente de otras funciones, de modo que se garantice la continuidad en caso de inviabilidad de la entidad. En la resolución, la continuidad de las funciones esenciales y las ramas de actividad principales puede justificar una exención de determinados pasivos de la aplicación del instrumento de recapitalización interna, así como su transferencia a un banco puente.
- (13) Mientras que las ramas de actividad principales guardan a menudo relación con la cuantía de su contribución a los resultados financieros de la entidad, tal enfoque puede no captar completamente todas las ramas de actividad principales, pues una entidad puede prestar un servicio que no sea directamente rentable (o que incluso sea deficitario), pero que genere un valor de franquicia considerable y, por tanto, sea importante para el conjunto de su actividad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas en las que se detallan:

- a) las circunstancias y condiciones en las que el pago de las contribuciones extraordinarias *ex post* puede ser parcial o totalmente aplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE;
- b) los criterios de determinación de las actividades, servicios y operaciones contemplados en el artículo 2, apartado 1, punto 35, de la Directiva 2014/59/UE;
- c) los criterios de determinación de las ramas de actividad y servicios asociados contemplados en el artículo 2, apartado 1, punto 36, de la Directiva 2014/59/UE.

Estas normas serán aplicadas por la autoridad de resolución que haya designado cada Estado miembro de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2014/59/UE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «período de aplazamiento»: un período de hasta seis meses;
- 2) «función»: un conjunto estructurado de actividades, servicios u operaciones facilitados por la entidad o el grupo a terceros, independientemente de la organización interna de la entidad;
- 3) «rama de actividad»: un conjunto estructurado de actividades, procesos u operaciones desarrollados por la entidad o el grupo para terceros a fin de lograr los objetivos de la organización.

CAPÍTULO II

APLAZAMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES EX POST

Artículo 3

Aplazamiento de las contribuciones extraordinarias ex post

1. El aplazamiento de las contribuciones *ex post* enunciado en el artículo 104, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE podrá ser concedido por la autoridad de resolución a petición de una entidad. Dicha entidad deberá proporcionar toda la información que la autoridad de resolución considere necesaria para llevar a cabo la evaluación del impacto del pago de las contribuciones extraordinarias *ex post* sobre la situación financiera de aquella. La autoridad de resolución tendrá en cuenta toda la información a disposición de las autoridades nacionales competentes para comprobar si esa entidad cumple con las condiciones de aplazamiento mencionadas en el apartado 3.

2. A la hora de determinar si esa entidad cumple con las condiciones de aplazamiento, la autoridad de resolución evaluará el impacto que tendría el pago de contribuciones extraordinarias *ex post* sobre la situación de la entidad en términos de solvencia y liquidez. Cuando dicha entidad sea parte de un grupo, la evaluación deberá incluir también el impacto sobre la solvencia y la liquidez del grupo en su conjunto.

3. La autoridad de resolución podrá aplazar el pago de las contribuciones extraordinarias *ex post* cuando concluya que daría lugar a alguna de las situaciones siguientes:
 - a) el posible incumplimiento, dentro de los seis meses siguientes, de los requisitos mínimos de fondos propios de la entidad establecidos en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
 - b) el posible incumplimiento, dentro de los seis meses siguientes, del requisito mínimo de cobertura de liquidez de la entidad establecido en el artículo 412, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y especificado en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión ⁽²⁾;
 - c) el posible incumplimiento, dentro de los seis meses siguientes, del requisito específico de liquidez de la entidad establecido en el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
4. La autoridad de resolución limitará el período de aplazamiento en la medida necesaria para evitar los riesgos para la situación financiera de dicha entidad o de su grupo. La autoridad de resolución supervisará periódicamente si las condiciones para el aplazamiento enunciadas en el apartado 3 siguen dándose durante el período de aplazamiento.
5. A petición de esa entidad, la autoridad de resolución podrá renovar el período de aplazamiento, cuando determine que las condiciones para el aplazamiento enunciadas en el apartado 3 siguen dándose. Esta renovación no excederá de seis meses.

Artículo 4

Evaluación del impacto del aplazamiento sobre la solvencia

1. La autoridad de resolución evaluará el impacto del pago de las contribuciones extraordinarias *ex post* sobre la situación de la entidad en términos de capital reglamentario. La evaluación incluirá un análisis del impacto que tendría el pago de las contribuciones extraordinarias *ex post* en el cumplimiento, por la entidad, de los requisitos mínimos de fondos propios establecidos en el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2. A efectos de la evaluación, el importe de las contribuciones *ex post* se deducirá de los fondos propios de la entidad.
3. El análisis mencionado en el apartado 1 abarcará, como mínimo, el período que vaya hasta la siguiente fecha de envío de la información relativa al requisito de fondos propios a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾.

Artículo 5

Evaluación del impacto del aplazamiento sobre la liquidez

1. La autoridad de resolución evaluará el impacto del pago de las contribuciones extraordinarias *ex post* sobre la situación de liquidez de la entidad. La evaluación incluirá un análisis del impacto que tendría el pago de las contribuciones extraordinarias *ex post* en la capacidad de la entidad para cumplir el requisito de cobertura de liquidez establecido en el artículo 412, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y especificado en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

2. A efectos del análisis descrito en el apartado 1, la autoridad de resolución deberá añadir una salida de liquidez igual al 100 % del importe a pagar en el momento en que venza el pago de las contribuciones extraordinarias *ex post* al cálculo de salidas netas de liquidez según lo establecido en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61.
3. La autoridad de resolución evaluará igualmente el impacto de dicha salida establecido de conformidad con el apartado 2 sobre los requisitos específicos de liquidez enunciados en el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE.
4. El análisis mencionado en el apartado 1 abarcará, como mínimo, el período que vaya hasta la siguiente fecha de envío de la información relativa al requisito de cobertura de liquidez a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES Y LAS RAMAS DE ACTIVIDAD PRINCIPALES

Artículo 6

Criterios de determinación de las funciones esenciales

1. Una función se considerará esencial cuando reúna las dos características siguientes:
 - a) la función es facilitada por una entidad a terceros no afiliados a la entidad o al grupo, y
 - b) la perturbación brusca de dicha función probablemente tendría un impacto negativo significativo sobre los terceros, provocaría un contagio o socavaría la confianza general de los participantes del mercado debido a la importancia sistémica de la función para los terceros y la importancia sistémica de la entidad o el grupo en la prestación de la función.
2. Al evaluar el impacto negativo significativo sobre terceros, la importancia sistémica de la función para terceros y la importancia sistémica de la entidad o el grupo que presten la función, la entidad y la autoridad de resolución tendrán en cuenta el tamaño, la cuota de mercado, la interconexión interna y externa, la complejidad y las actividades transfronterizas de la entidad o el grupo.

Los criterios de evaluación del impacto sobre terceros incluirán, al menos, los siguientes elementos:

- a) la naturaleza y el alcance de la actividad, el alcance regional, nacional o mundial, el volumen y el número de las operaciones; el número de clientes y contrapartes; el número de clientes para los que la entidad sea el único o principal socio bancario;
 - b) la relevancia de la entidad, a escala local, regional, nacional o europea, según proceda para el mercado de que se trate; la relevancia de la entidad podrá evaluarse sobre la base de la cuota de mercado, la interconexión, la complejidad y las actividades transfronterizas;
 - c) la naturaleza de los clientes y partes interesadas concernidos por la función, como, por ejemplo, clientes minoristas, empresariales o interbancarios, entidades de contrapartida central y entes públicos (enumeración no exhaustiva);
 - d) los efectos de la posible perturbación de la función sobre los mercados, las infraestructuras, los clientes y los servicios públicos; en particular, la evaluación podrá incluir los efectos sobre la liquidez de los mercados de que se trate, la incidencia y la magnitud de la perturbación para la actividad de los clientes y las necesidades de liquidez a corto plazo; la perceptibilidad para las contrapartes, los clientes y el público; la capacidad y velocidad de reacción de los clientes; la relevancia para el funcionamiento de otros mercados; los efectos sobre la liquidez, las operaciones y la estructura de otro mercado; el efecto sobre otras contrapartes relacionadas con los principales clientes y la interrelación de la función con otros servicios.
3. Una función esencial para la economía real y los mercados financieros se considerará sustituible cuando pueda reemplazarse de manera aceptable y en un plazo razonable, evitando así los problemas sistémicos para la economía real y los mercados financieros.

Al valorar la sustituibilidad de una función, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) la estructura del mercado para esa función y la disponibilidad de prestadores alternativos;
- b) la aptitud de otros prestadores en términos de capacidad, los requisitos para la ejecución de la función y los posibles obstáculos a la entrada o la expansión;
- c) el incentivo de otros prestadores para asumir estas actividades;
- d) el tiempo que necesitan los usuarios del servicio para recibirlo del nuevo prestador, y los costes de tal cambio, el tiempo que necesitan otros competidores para asumir las funciones y si ese lapso es suficiente para impedir perturbaciones significativas en función del tipo de servicio.

4. Un servicio se considerará esencial cuando su perturbación pueda suponer un impedimento grave para una o varias funciones esenciales o impedir su ejecución. Un servicio no se considerará esencial cuando pueda ser prestado por otro prestador en un plazo razonable de forma comparable en cuanto a su objeto, su calidad y su coste.

5. La perturbación de funciones o servicios consistirá en funciones y servicios que ya no sean prestados de forma comparable, en condiciones comparables y con calidad comparable, a menos que el cambio en la prestación de la función o el servicio de que se trate tenga lugar de manera ordenada.

Artículo 7

Criterios de determinación de las ramas de actividad principales

1. Las ramas de actividad y los servicios asociados que representen importantes fuentes de ingresos, beneficios o valor de franquicia para una entidad o para el grupo del que una entidad forme parte se considerarán ramas de actividad principales.

2. Las ramas de actividad principales se identificarán sobre la base de la organización interna de la entidad, su estrategia empresarial y en qué medida tales ramas contribuyen a los resultados financieros de la entidad. Entre los indicadores de ramas de actividad principales cabe señalar los siguientes:

- a) los ingresos generados por la rama de actividad principal como porcentaje de los ingresos globales;
- b) los beneficios generados por la rama de actividad principal como porcentaje del beneficio global;
- c) el rendimiento del capital o de los activos;
- d) el total de los activos, ingresos y beneficios;
- e) la base de clientes, la cobertura geográfica, las sinergias de marca y operativas de la actividad con otras actividades del grupo;
- f) el impacto del cese de la rama de actividad principal sobre los costes y beneficios, cuando sea una fuente de financiación o liquidez;
- g) las perspectivas de crecimiento de la rama de actividad principal;
- h) el atractivo de la actividad para los competidores como posible adquisición;
- i) el potencial de mercado y el valor de franquicia.

En la identificación de una rama de actividad principal podrán considerarse los ingresos previstos, las perspectivas de crecimiento y el valor de franquicia en el futuro cuando estén respaldados por previsiones fundamentadas plausibles, exponiéndose los supuestos en que se basen.

3. Las ramas de actividad principales podrán depender de actividades que no generen por sí mismas beneficios directos para la entidad, pero que sustenten ramas de actividad principales de la entidad, contribuyendo así indirectamente a sus beneficios.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 8***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/779 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2016****por el que se adoptan normas uniformes relativas a los procedimientos para determinar si un producto del tabaco presenta un aroma característico****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE dispone que los Estados miembros deben prohibir la comercialización de los productos del tabaco con aroma característico.
- (2) A fin de garantizar que tales prohibiciones se apliquen de manera uniforme en toda la Unión, procede establecer, con arreglo al artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2014/40/UE, procedimientos comunes para determinar si un producto del tabaco tiene un aroma característico.
- (3) Si un Estado miembro («el Estado miembro iniciador») o la Comisión consideran que un producto del tabaco podría tener un aroma característico, deben pedir al fabricante o al importador que comuniquen su evaluación del producto. El procedimiento para determinar la existencia de un producto con aroma característico debe ser iniciado por los Estados miembros con respecto a productos que se comercialicen únicamente en un Estado miembro o en un número reducido de Estados miembros. Si un Estado miembro considera que un producto se comercializa ampliamente en varios Estados miembros diferentes, debe poder solicitar a la Comisión que inicie el procedimiento.
- (4) Con el fin de evitar procedimientos paralelos, los Estados miembros y la Comisión deben informarse mutuamente sobre el inicio de los procedimientos. En caso de que un Estado miembro inicie un procedimiento, todos los demás Estados miembros deben abstenerse de iniciar un procedimiento relativo al mismo producto. Alternativamente, los Estados miembros pueden ponerse de acuerdo en que otro Estado miembro sea el Estado miembro iniciador. Todo procedimiento iniciado en Estados miembros distintos del Estado miembro iniciador debe quedar suspendido a la espera de la adopción de la decisión por el Estado miembro iniciador.
- (5) La Comisión debe tener la posibilidad de iniciar un procedimiento en cualquier momento, incluso después de la adopción de una decisión por la que se concluya que un producto no tiene un aroma característico. En caso de que la Comisión inicie un procedimiento, todos los procedimientos nacionales relativos al mismo producto deben cesar.
- (6) Si el fabricante o el importador no niegan que el producto tenga un aroma característico o no proporcionan una respuesta a una solicitud de evaluación sobre si un producto tiene o no un aroma característico, debe ser posible determinarlo sobre la base de un procedimiento simplificado.
- (7) Si el fabricante o el importador rebaten que el producto tenga un aroma característico, el Estado miembro iniciador o la Comisión deben poner en marcha una evaluación en profundidad. A tal fin podrá consultarse al grupo consultivo independiente y podrá recogerse información de otras fuentes. También podrá intercambiarse información con otros Estados miembros y con la Comisión.
- (8) A raíz de la evaluación en profundidad y antes de que se adopte una decisión sobre si un producto tiene un aroma característico, debe darse al fabricante o al importador del producto la oportunidad de presentar sus observaciones escritas. En sus observaciones escritas, el fabricante o el importador deben indicar también, cuando proceda, si su sociedad matriz ha sido consultada. Asimismo, debe animarse a los importadores a consultar al fabricante.

⁽¹⁾ DO L 127 de 29.4.2014, p. 1.

- (9) El Estado miembro iniciador debe presentar a la Comisión un proyecto de decisión que incluya, en su caso, una copia del dictamen del grupo consultivo independiente. Debe enviarse a todos los demás Estados miembros una copia de estos documentos, acompañada de un resumen en una lengua que sea ampliamente comprendida.
- (10) La Comisión y los demás Estados miembros pueden formular comentarios sobre el proyecto de decisión. Debe hacerse un esfuerzo para alcanzar un consenso sobre el proyecto de decisión y los principales motivos en que se base la decisión. En el supuesto de que las opiniones de los Estados miembros diverjan en cuanto a si un producto tiene o no un aroma característico, la Comisión debe tratar de establecer un consenso. A falta de consenso, y cuando sea necesario para garantizar que la prohibición establecida en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE se aplica de manera uniforme, la Comisión debe determinar la existencia de un aroma característico en el producto afectado.
- (11) Atendiendo a las consideraciones de salud pública en las que se basa la prohibición de los productos con aroma característico y teniendo debidamente en cuenta el principio de cautela, procede que el Estado miembro iniciador pueda adoptar medidas de prohibición tan pronto como tenga la certeza, con arreglo al procedimiento previsto en el presente Reglamento, de que un producto tiene un aroma característico. No obstante, si la Comisión adopta con posterioridad una decisión con respecto a dicho producto, el Estado miembro iniciador debe tomar inmediatamente medidas para garantizar que su legislación y sus prácticas se adaptan a la decisión, con objeto de que la prohibición establecida en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE se aplique de manera uniforme en toda la Unión.
- (12) Los Estados miembros y la Comisión deben poner a disposición del público las versiones no confidenciales de las decisiones adoptadas con arreglo al presente Reglamento. Deben tenerse debidamente en cuenta las solicitudes de que se mantenga la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales. Cuando tales solicitudes se consideren justificadas, la información en cuestión solo debe comunicarse por medios seguros de transmisión de datos.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 25 de la Directiva 2014/40/UE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas uniformes relativas al procedimiento para determinar si un producto del tabaco presenta un aroma característico.

Artículo 2

Definición

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «mismo producto» un producto con los mismos ingredientes, en la misma proporción, en la composición de la mezcla de tabaco, independientemente de la marca o el diseño.

CAPÍTULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 3

Inicio por un Estado miembro o por la Comisión

1. Si un Estado miembro («el Estado miembro iniciador») o la Comisión consideran que un producto del tabaco podría tener un aroma característico, podrán iniciar el procedimiento para determinarlo. Un Estado miembro también podrá solicitar a la Comisión que inicie un procedimiento.

2. La Comisión podrá iniciar el procedimiento al que se refiere el apartado 1 incluso en caso de que uno o varios procedimientos hayan sido iniciados o concluidos por uno o varios Estados miembros, en particular, cuando sea necesario para garantizar la aplicación uniforme del artículo 7 de la Directiva 2014/40/UE.

Artículo 4

Solicitud inicial al fabricante o importador

1. El Estado miembro iniciador o la Comisión comunicarán al fabricante y al importador del producto su opinión de que un producto del tabaco podría tener un aroma característico y pedirán al fabricante o al importador que proporcionen su evaluación.
2. El fabricante o el importador responderán y presentarán sus observaciones por escrito en un plazo de cuatro semanas a contar del recibo de la petición a la que se hace referencia en el apartado 1, o en otra fecha acordada con el Estado miembro iniciador o la Comisión, según proceda. En su respuesta, el fabricante o el importador indicarán, en lo posible, cualquier otro Estado miembro en los que el mismo producto haya sido comercializado. El fabricante expondrá también la opinión de su sociedad matriz, cuando proceda. El importador expondrá también la opinión del fabricante.
3. En su respuesta con arreglo al apartado 2, el fabricante o el importador indicarán si consideran que los mismos productos comercializados en otros Estados miembros tienen diferentes sabores en uno o varios de esos Estados miembros. En tal caso, el fabricante o el importador expondrán los motivos en que se basa esta alegación.

Artículo 5

Coordinación inicial

1. En caso de que el procedimiento haya sido iniciado por un Estado miembro, este notificará su inicio a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora.

En caso de que la Comisión haya iniciado el procedimiento, informará del inicio a todos los Estados miembros sin demora.

El Estado miembro iniciador o la Comisión comunicarán la información recibida del fabricante o del importador con arreglo al artículo 4, apartado 2, a los demás Estados miembros y, en su caso, a la Comisión.

2. En caso de que un Estado miembro haya iniciado un procedimiento, todos los demás Estados miembros se abstendrán de iniciar un procedimiento paralelo relativo al mismo producto. Cuando hayan sido iniciados procedimientos relativos al mismo producto en dos o más Estados miembros, únicamente continuará el procedimiento el Estado miembro en el que se inició en primer lugar. No obstante, los Estados miembros afectados podrán aceptar que otro Estado miembro actúe como Estado miembro iniciador. Todo procedimiento iniciado en Estados miembros distintos del Estado miembro iniciador quedará suspendido a la espera de la adopción de la decisión por el Estado miembro iniciador.
3. En caso de que la Comisión haya iniciado un procedimiento, todos los Estados miembros se abstendrán de iniciar procedimientos y todos los procedimientos nacionales pendientes cesarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, párrafo segundo.
4. La información ya recogida se compartirá entre los Estados miembros y con la Comisión, previa solicitud.

Artículo 6

Evaluación del fabricante o del importador

1. Si el fabricante o el importador no niegan que un producto del tabaco tenga un aroma característico, informarán de ello al Estado miembro iniciador o a la Comisión en su respuesta presentada con arreglo al artículo 4, apartado 2.

Si el fabricante o el importador no han negado en su respuesta que un producto del tabaco tiene un aroma característico o no han proporcionado una respuesta con arreglo al artículo 4, apartado 2, el Estado miembro iniciador o la Comisión, según el caso, podrán determinarlo con arreglo al artículo 9 o al artículo 10, respectivamente, si consideran que la información de que disponen es suficiente para hacerlo.

En la medida en que lo consideren necesario para obtener información suplementaria a fin de poder determinar de manera concluyente si un producto tiene un aroma característico, el Estado miembro o la Comisión podrán recoger más información con arreglo al artículo 7 antes de determinarlo con arreglo al artículo 9 o al artículo 10.

2. Si el fabricante o el importador niegan que el producto tenga un aroma característico, el Estado miembro iniciador o la Comisión seguirán el procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN

Artículo 7

Recogida de información suplementaria y consulta al grupo consultivo

1. El Estado miembro iniciador o la Comisión podrán solicitar al fabricante o al importador afectados que les proporcionen información suplementaria en el plazo que señalen. También podrán recabar información de otras fuentes, intercambiar información con otros Estados miembros y, en su caso, con la Comisión y consultar al grupo consultivo independiente (en lo sucesivo, «el grupo») establecido con arreglo a la Decisión de Ejecución (UE) 2016/786 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Cuando se consulte al grupo, este presentará su dictamen dentro del plazo aplicable con arreglo al artículo 10, apartado 6, de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/786.

Artículo 8

Derecho de los fabricantes e importadores a presentar observaciones

1. En caso de que, sobre la base del artículo 6, apartado 2, el Estado miembro iniciador o la Comisión hayan realizado investigaciones suplementarias con arreglo al artículo 7 y consideren, atendiendo a la información obtenida de esas investigaciones, que un producto tiene un aroma característico, el Estado miembro iniciador o la Comisión deberán, antes de adoptar una decisión, dar al fabricante o importador la oportunidad de presentar observaciones por escrito.

El Estado miembro o la Comisión proporcionarán al fabricante o importador un resumen de los motivos por los que la decisión propuesta ha de ser adoptada. En caso de que se haya consultado al grupo, su dictamen se pondrá a disposición del fabricante o del importador. El fabricante o el importador dispondrán de cuatro semanas para presentar sus observaciones. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo con el Estado miembro iniciador o la Comisión, según proceda. En sus observaciones, el fabricante indicará también, cuando proceda, si la sociedad matriz ha sido consultada. El importador indicará si el fabricante ha sido consultado.

2. Cuando el Estado miembro iniciador o la Comisión consideren necesario recoger más información después de recibidas las observaciones del fabricante o importador, proporcionarán al fabricante o al importador la información adicional reunida y les ofrecerán la oportunidad de presentar observaciones escritas adicionales.

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/786 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por la que se adopta el procedimiento relativo a la creación y al funcionamiento de un grupo consultivo independiente que asista a los Estados miembros y a la Comisión al determinar si los productos del tabaco tienen un aroma característico (véase la página 79 del presente Diario Oficial).

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN

Artículo 9

Coordinación antes de que un Estado miembro tome una decisión

1. El Estado miembro iniciador, sobre la base de la información de que disponga, incluida la obtenida con arreglo a los artículos 6, 7 y 8, según proceda, elaborará un proyecto de decisión sobre si debe considerarse o no que el producto tiene un aroma característico prohibido en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE.

El proyecto de decisión deberá motivarse, teniendo debidamente en cuenta el dictamen del grupo, en su caso, y otra información disponible, según proceda.

El Estado miembro iniciador presentará dicho proyecto de decisión a la Comisión y a los demás Estados miembros. También presentará el dictamen del grupo, en caso de que este haya sido consultado, y facilitará datos, en lo posible, de otros Estados miembros en los que el mismo producto haya sido comercializado.

La decisión final solo podrá adoptarse tras un período de cuatro semanas desde la presentación del proyecto de decisión. Este período podrá ampliarse mediante un acuerdo entre el Estado miembro iniciador y la Comisión.

2. La Comisión y los demás Estados miembros podrán formular comentarios sobre el proyecto de decisión en un plazo de tres semanas a partir de la presentación del proyecto de decisión. Toda objeción a la conclusión alcanzada en el proyecto de decisión deberá estar debidamente justificada.

3. El Estado miembro iniciador tendrá en cuenta los comentarios recibidos. En caso de divergencia sobre si un producto tiene o no un aroma característico, el Estado miembro iniciador, los demás Estados miembros y la Comisión, según proceda, procurarán alcanzar un consenso. A falta de consenso, la Comisión, cuando lo considere necesario para garantizar la aplicación uniforme del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE, iniciará el procedimiento con arreglo al artículo 3, apartado 1.

El inicio por la Comisión del procedimiento contemplado en el párrafo primero no afectará al derecho del Estado miembro iniciador a proceder a adoptar una decisión de prohibición del producto sobre la base del artículo 7, apartado 1. En tal caso, el Estado miembro iniciador notificará la decisión al fabricante o al importador. Asimismo, presentará a los demás Estados miembros y a la Comisión, según proceda, una copia de dicha decisión, que señale, en lo posible, el Estado o Estados miembros en los que se comercialice el mismo producto. Una vez que la Comisión haya adoptado su decisión, el Estado miembro adoptará inmediatamente cualquier medida necesaria para garantizar que su legislación nacional sea conforme con dicha decisión.

4. En caso de que los Estados miembros y la Comisión no hayan presentado objeciones respecto al proyecto de decisión del Estado miembro iniciador, dicho Estado miembro adoptará la decisión y la notificará al fabricante o al importador. Se pondrá a disposición de los demás Estados miembros y de la Comisión, según proceda, una copia que señale, en lo posible, el Estado o Estados miembros en los que se comercialice el mismo producto.

Artículo 10

Decisión por parte de la Comisión

1. Cuando el fabricante o el importador hayan informado a la Comisión de que no niegan que un producto del tabaco tenga un aroma característico o cuando el fabricante no haya proporcionado una respuesta con arreglo al artículo 4, apartado 2, la Comisión, teniendo debidamente en cuenta la información a su disposición, incluida cualquier información adicional o datos obtenidos en virtud del artículo 7, adoptará una decisión con arreglo al artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2014/40/UE sobre si un producto tiene o no un aroma característico.

2. Si la Comisión ha realizado, sobre la base del artículo 6, apartado 2, una investigación en profundidad con arreglo a los artículos 7 y 8, adoptará, en función de la información obtenida en dicha investigación, una decisión con arreglo al artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2014/40/UE sobre si un producto tiene o no un aroma característico.

*Artículo 11***Procedimientos paralelos**

1. Tan pronto como el Estado miembro iniciador haya adoptado una decisión, podrán reanudarse los procedimientos nacionales suspendidos relativos al mismo producto. Si un Estado miembro en el que se comercializa el mismo producto no está de acuerdo con la decisión del Estado miembro iniciador, comunicará su posición a la Comisión. La Comisión consultará al Estado miembro iniciador y a los demás Estados miembros en los que se comercialice el mismo producto. Si, en función de esta consulta, se considera necesario para garantizar la aplicación uniforme del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE, la Comisión iniciará un procedimiento con arreglo al artículo 3, apartado 1.
2. Cuando la Comisión haya adoptado una decisión, los Estados miembros garantizarán que esta se aplique adecuadamente.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN*Artículo 12***Información confidencial**

1. En sus comunicaciones, los fabricantes e importadores podrán pedir que determinada información se mantenga confidencial por tratarse de un secreto comercial o de información sensible a efectos comerciales. En tal caso, identificarán claramente la información en cuestión y expondrán las razones que justifiquen su petición.
2. Si esta petición se considera justificada, los Estados miembros y la Comisión velarán por que la información recibida en virtud del presente Reglamento esté debidamente protegida. Toda comunicación de tal información se efectuará utilizando mecanismos que permitan la transmisión segura de información confidencial.

*Artículo 13***Publicación de las decisiones**

Los Estados miembros y la Comisión pondrán a disposición del público versiones no confidenciales de todas las decisiones adoptadas con arreglo al presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 14***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/780 DE LA COMISIÓN**de 19 de mayo de 2016****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 329/2007 del Consejo sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 13, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo V del Reglamento (CE) n.º 329/2007 se enumeran las personas, entidades y organismos que no constan en el anexo IV pero han sido enumeradas por el Consejo y a los que se aplica la inmovilización de capitales y recursos económicos contemplada en dicho Reglamento.
- (2) El 19 de mayo de 2016, el Consejo decidió añadir a 18 personas y a una entidad a la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas. También se han actualizado entradas relativas a dos personas. Por tanto, debe modificarse el anexo V en consecuencia.
- (3) Para garantizar que las medidas dispuestas en el presente Reglamento resulten eficaces, este debe entrar en vigor con efecto inmediato.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (CE) n.º 329/2007 se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

⁽¹⁾ DO L 88 de 29.3.2007, p. 1.

ANEXO

El anexo V del Reglamento (CE) n.º 329/2007 se modifica como sigue:

- 1) En el epígrafe «Lista de personas a las que se hace referencia en el artículo 6, apartado 2, letra a)», se añaden las siguientes entradas:

«15.	CHOE Kyong-song		Coronel General de las Fuerzas Armadas de la República Popular Democrática de Corea (RPDC). Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un organismo esencial en materia de defensa nacional de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
16.	CHOE Yong-ho		Coronel General de las Fuerzas Armadas de la RPDC. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un organismo esencial en materia de defensa nacional de la RPDC. Comandante del Ejército del Aire. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
17.	HONG Sung Mu (alias HUNG Sung Mu)	Fecha de nacimiento: 1.1.1942	Director adjunto del Departamento de Industria de Municiones (MID). Responsable del desarrollo de los programas de armas convencionales y misiles, incluidos los misiles balísticos. Uno de los principales responsables de los programas de desarrollo industrial de armas nucleares. Como tal, responsable de los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles-balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC
18.	JO Chun Ryong (alias CHO Chun Ryo'ng, JO Chun Ryong, JO Cho Ryong)	Fecha de nacimiento: 4.4.1960	Presidente del Segundo Comité Económico (SEC) desde 2014 y responsable de la gestión de las fábricas y plantas de producción de municiones de la RPDC. El SEC fue designado por la RCSNU 2270 (2016) por participar en aspectos clave del programa de misiles de la RPDC, supervisar la producción de misiles balísticos de la RPDC y dirigir las actividades de la KOMID, principal entidad negociadora del comercio de armas de la RPDC. Miembro de la Comisión Nacional de Defensa. Ha participado en varios programas relacionados con los misiles balísticos. Uno de los responsables clave de la industria armamentística de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
19.	JO Kyongchol		General de las Fuerzas Armadas de la RPDC. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un organismo esencial en materia de defensa nacional de la RPDC. Director del Mando de Seguridad Militar. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.

20.	KIM Chun sam		Teniente General, antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un organismo esencial en materia de defensa nacional de la RPDC. Director del Departamento de Operaciones del Cuartel General de las Fuerzas Armadas de la RPDC y primer jefe adjunto del Cuartel General. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
21.	KIM Chun sop		Miembro de la Comisión Nacional de Defensa, que es un organismo clave para la defensa nacional de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
22.	KIM Jong gak	Fecha de nacimiento: 20.7.1941 Lugar de nacimiento: Pyongyang	Teniente General del Ejército de la RPDC, antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un organismo clave en materia de defensa nacional de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
23.	KIM Rak Kyom (alias KIM Rak gyom)		General de cuatro estrellas, Comandante de las Fuerzas Estratégicas (conocidas como "Fuerzas de Cohetes Estratégicos"), en la actualidad se encuentra supuestamente al mando de 4 unidades de misiles tácticos y estratégicos, incluida la Brigada del KN08 (misil balístico intercontinental). Los Estados Unidos designaron a las Fuerzas Estratégicas por participar en actividades que han contribuido materialmente a la proliferación de armas de destrucción masiva o de sus medios de lanzamiento. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un organismo esencial en materia de defensa nacional de la RPDC. Los medios de comunicación informaron de la presencia de KIM en el ensayo de un nuevo motor de misil balístico intercontinental en abril de 2016 junto a KIM Jung Un. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
24.	KIM Won hong	Fecha de nacimiento: 7.1.1945 Lugar de nacimiento: Pyongyang Pasaporte n.º: 745310010.	General, Director del Departamento de la Seguridad del Estado. Ministro de la Seguridad del Estado. Miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y de la Comisión Nacional de Defensa, que son organismos esenciales en materia de defensa nacional de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
25.	PAK Jong chon		Coronel General del Ejército de la RPDC, jefe de las Fuerzas Armadas Populares de Corea, jefe adjunto del Estado Mayor y director del Departamento de Mando de Intervención. Jefe del Cuartel General y director del Departamento de Mando de la Artillería. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un organismo esencial en materia de defensa nacional de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.

26.	RI Jong su		Vicealmirante. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un organismo esencial en materia de defensa nacional de la RPDC. Comandante en Jefe de la Marina de Corea que participa en el desarrollo de los programas relacionados con el arsenal nuclear, misiles balísticos de la Marina de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
27.	SON Chol ju		Coronel General de las Fuerzas Armadas de la RPDC y Director político de las Fuerzas Aéreas y Antiaéreas que supervisa el desarrollo de cohetes antiaéreos modernizados. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
28.	YUN Jong rin		General, antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y de la Comisión Nacional de Defensa, que son organismos esenciales en materia de defensa nacional de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
29.	PAK Yong sik		General de cuatro estrellas, miembro del Departamento de la Seguridad del Estado, ministro de Defensa. Miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y de la Comisión Nacional de Defensa, que son organismos esenciales en materia de defensa nacional de la RPDC. Estaba presente en el ensayo de misiles balísticos de marzo de 2016. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
30.	HONG Yong Chil		Director adjunto del Departamento de Industria de Municiones (MID). El MID, designado por el CSNU el 2 de marzo de 2016, participa en aspectos clave del programa de misiles de la RPDC. Es responsable de la supervisión del desarrollo de los misiles balísticos de la RPDC, incluido el Taepo Dong-2, de la producción de armas y de los programas de I+D. El Segundo Comité Económico y la Segunda Academia de Ciencias Naturales —también designados en agosto de 2010— están subordinados al MID. En los últimos años, el MID ha trabajado para desarrollar el misil balístico intercontinental móvil KN08. HONG ha acompañado a KIM Jong Un a una serie de actos relacionados con el desarrollo de los programas nuclear y de misiles balísticos de la RPDC y se piensa que ha desempeñado un papel significativo en el ensayo nuclear de la RPDC del 6 de enero de 2016. Subdirector del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.

31.	RI Hak Chol (alias Ri Hak Chul, RI Hak cheol)	Fecha de nacimiento: 19.1.1963 u 8.5.1966 Pasaportes n.ºs: 381320634 y PS 563410163	Presidente de Green Pine Associated Corporation ("Green Pine"). Según el Comité de Sanciones de las Naciones, Green Pine ha asumido muchas de las actividades de la Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). La KOMID fue designada por el Comité de Sanciones en abril de 2009 y es la principal proveedora de armas y exportadora de bienes y equipos relacionados con los misiles balísticos y las armas convencionales de la RPDC. Asimismo, Green Pine es responsable de aproximadamente la mitad de las armas y material conexo exportados por la RPDC. Se ha determinado aplicar sanciones a Green Pine por motivos de exportación de armas o material conexo desde Corea del Norte. Green Pine está especializada en la fabricación de embarcaciones militares y armamentos marítimos, como submarinos, buques militares y sistemas de misiles, y ha exportado torpedos y asistencia técnica a empresas iraníes vinculadas a la defensa. Green Pine Associated Corporation ha sido designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
32.	YUN Chang Hyok	Fecha de nacimiento: 9.8.1965	Director adjunto del Centro de Control de Satélites, Administración Nacional de Desarrollo Aeroespacial (NADA). La NADA está sujeta a sanciones en virtud de la RCSNU 2270 (2016) por participar en el desarrollo de la ciencia y la tecnología espaciales de la RPDC, incluidos los lanzamientos de satélites y los lanzamisiles. La RCSNU 2270 (2016) condenaba el lanzamiento de satélites del 7 de febrero de 2016 por parte de la RPDC por utilizar tecnología de misiles balísticos y por infringir gravemente las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013). Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.»

- 2) En el epígrafe «Personas jurídicas, entidades y organismos a los que se hace referencia en el artículo 6, apartado 2, letra a)», se añade la entrada siguiente:

«17.	Fuerzas de Cohetes Estratégicos		En las Fuerzas Armadas de la RPDC, esta entidad participa en el desarrollo y la aplicación operativa de programas relacionados con los misiles balísticos y otras armas de destrucción masiva.»
------	---------------------------------	--	---

- 3) En el epígrafe «Lista de personas a las que se hace referencia en el artículo 6, apartado 2, letra a)», se añaden las siguientes entradas:

«3.	CHU Kyu Chang (alias JU Kyu Chang)	Fecha de nacimiento: 25.11.1928 Lugar de nacimiento: Provincia de Hamgyo'ng Sur	Miembro de la Comisión Nacional de Defensa, que es un organismo clave para la defensa nacional de la RPDC. Antiguo Director del Departamento de Municipios del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas relacionados con el armamento nuclear, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC.»
-----	---------------------------------------	--	---

«9.	PAEK Se bong	Año de nacimiento: 1946	Antiguo presidente del Segundo Comité Económico (responsable del programa balístico) del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Miembro de la Comisión Nacional de Defensa.»
-----	--------------	----------------------------	--

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/781 DE LA COMISIÓN**de 19 de mayo de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	95,8
	TR	63,7
	ZZ	79,8
0707 00 05	TR	105,8
	ZZ	105,8
0709 93 10	TR	110,2
	ZZ	110,2
0805 10 20	EG	40,9
	IL	62,6
	MA	56,8
	TR	41,8
	ZA	80,4
	ZZ	56,5
0805 50 10	AR	177,5
	TR	111,0
	ZA	185,1
	ZZ	157,9
0808 10 80	AR	111,7
	BR	101,9
	CL	121,8
	CN	79,2
	NZ	154,6
	US	196,9
	ZA	108,7
	ZZ	125,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/782 DE LA COMISIÓN**de 19 de mayo de 2016**

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 1 al 7 de mayo de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 891/2009 en el sector del azúcar y se suspende la presentación de solicitudes de estos certificados

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 891/2009 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector del azúcar.
- (2) Las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 1 al 7 de mayo de 2016 para el subperíodo del 1 al 31 de mayo de 2016 son, para el número de orden 09.4321, superiores a las cantidades disponibles. Conviene pues determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de exportación, fijando el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades solicitadas, calculado de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾. Es necesario suspender hasta el final del período arancelario la presentación de nuevas solicitudes para este número de orden.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades objeto de las solicitudes de certificados de importación presentadas del 1 al 7 de mayo de 2016 en virtud del Reglamento (CE) n.º 891/2009.
2. Queda suspendida hasta el final del período contingentario 2015/2016 la presentación de nuevas solicitudes de certificados de importación para los números de orden que figuran en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios en el sector del azúcar (DO L 254 de 26.9.2009, p. 82).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

«Azúcar concesiones CXL»

Período contingentario 2015/2016

Solicitudes presentadas del 1 al 7 de mayo de 2016

N.º de orden	País	Coeficiente de asignación (en %)	Nuevas solicitudes
09.4317	Australia	—	Suspendidas
09.4318	Brasil	—	—
09.4319	Cuba	—	Suspendidas
09.4320	Todos los terceros países	—	—
09.4321	India	50,825046	Suspendidas

«Azúcar Balcanes»

Período contingentario 2015/2016

Solicitudes presentadas del 1 al 7 de mayo de 2016

N.º de orden	País	Coeficiente de asignación (en %)	Nuevas solicitudes
09.4324	Albania	—	—
09.4325	Bosnia y Herzegovina	—	—
09.4326	Serbia	—	—
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	—	—

«Azúcar importación excepcional e industrial»

Período contingentario 2015/2016

Solicitudes presentadas del 1 al 7 de mayo de 2016

N.º de orden	Tipo	Coeficiente de asignación (en %)	Nuevas solicitudes
09.4380	Importación excepcional	—	—
09.4390	Azúcar industrial	—	—

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/783 DEL CONSEJO

de 12 de mayo de 2016

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en relación con una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (Línea presupuestaria 12.02.01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) Según el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir modificar, entre otras cosas, el Protocolo 31 del Acuerdo EEE (en lo sucesivo, «Protocolo 31»).
- (3) El Protocolo 31 contiene disposiciones sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades.
- (4) Procede mantener la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE en las acciones de la Unión financiadas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea relativas a la realización y desarrollo del mercado interior en el sector de los servicios financieros.
- (5) Para que esta cooperación ampliada pueda proseguir tras el 31 de diciembre de 2015, es preciso modificar el Protocolo 31.
- (6) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en relación con la propuesta de modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2016.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

PROYECTO DE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N.º .../2016

de ...

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede mantener la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo EEE en las acciones de la Unión financiadas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea relativas a la realización y desarrollo del mercado interior en el sector de los servicios financieros.
- (2) Por consiguiente, para que esta cooperación ampliada pueda empezar a partir del 1 de enero de 2016, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 7 del Protocolo 31 del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. En los apartados 3 y 4, los términos «apartados 5 a [11]» se sustituyen por los términos «el presente artículo».
2. Se añade el apartado siguiente:

«12. A partir del 1 de enero de 2016, los Estados de la AELC participarán en las acciones de la Unión relativas a la siguiente línea presupuestaria del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2016:

— **Línea presupuestaria 12 02 01:** «Aplicación y desarrollo del mercado único en el sector de los servicios financieros.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

DECISIÓN (UE) 2016/784 DEL CONSEJO**de 12 de mayo de 2016****relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE, en relación con una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (línea presupuestaria 04 03 01 03)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular los artículos 46 y 48, en combinación con el artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) Según el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir modificar, entre otras cosas, el Protocolo 31 del Acuerdo EEE (en lo sucesivo, «el Protocolo 31»).
- (3) El Protocolo 31 contiene disposiciones y medidas sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades.
- (4) Procede mantener la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo EEE para incluir la cooperación relativa a la libre circulación de los trabajadores, la coordinación de los sistemas de seguridad social y las medidas en beneficio de los migrantes, incluidos los procedentes de terceros países.
- (5) Para que esta cooperación ampliada pueda proseguir tras el 31 de diciembre de 2015, es preciso modificar el Protocolo 31.
- (6) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse, por lo tanto, en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE, en relación con la propuesta de modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2016.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

PROYECTO DE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N.º .../2016

de ...

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene ampliar la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo EEE para incluir la cooperación relativa a la libre circulación de los trabajadores, la coordinación de los sistemas de seguridad social y las medidas en beneficio de los migrantes, incluidos los procedentes de terceros países.
- (2) Por consiguiente, para que esta cooperación ampliada pueda empezar a partir del 1 de enero de 2016, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5, apartados 5 y 13, del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, se sustituyen los términos «y 2015» por «, 2015 y 2016».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas,

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

DECISIÓN (PESC) 2016/785 DEL CONSEJO**de 19 de mayo de 2016****por la que se modifica la Decisión 2013/183/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2013/183/PESC del Consejo, de 22 de abril de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2010/800/PESC ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de abril de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/183/PESC.
- (2) Habida cuenta de la gravedad de la situación en la República Popular Democrática de Corea, procede añadir dieciocho personas y una entidad a la lista de personas físicas y jurídicas, entidades y organismos sujetos a medidas restrictivas que figura en el anexo II de la Decisión 2013/183/PESC. También deben actualizarse las referencias relativas a dos personas incluidas en dicho anexo.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo II de la Decisión 2013/183/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2013/183/PESC queda modificado tal como se indica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
A.G. KOENDERS

⁽¹⁾ DO L 111 de 23.4.2013, p. 52.

ANEXO

- 1) En el anexo II, sección I, apartado A, de la Decisión 2013/183/PESC, las personas enumeradas a continuación se incluyen en la lista de personas y entidades responsables de los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva, o personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, sujetas a medidas restrictivas:

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Motivos
15.	CHOE Kyong-song		Coronel general del Ejército de la RPDC. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
16.	CHOE Yong-ho		Coronel general del Ejército de la RPDC. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Comandante de las Fuerzas Aéreas. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
17.	HONG Sung-Mu (alias HUNG Sung Mu)	Fecha de nacimiento: 1.1.1942	Director adjunto del Departamento de la Industria de Munición (MID). Encargado de la elaboración de programas relacionados con armas y misiles convencionales, incluidos los misiles balísticos. Uno de los principales responsables de los programas de fabricación industrial de armas nucleares. Como tal, responsable de los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
18.	DO Chun Ryong (alias CHO Chun Ryo'ng, DO Chun-Ryong, DO Cho Ryong)	Fecha de nacimiento: 4.4.1960	Presidente del Segundo Comité Económico (SEC) desde 2014 y responsable de la gestión de las fábricas de munición y de los sitios de producción de munición de la RPDC. El SEC ha sido designado en la RCSNU 2270 (2016) por su implicación en aspectos clave del programa de misiles de la RPDC, su responsabilidad o su supervisión de la producción de misiles balísticos de la RPDC, y por dirigir las actividades del KOMID — la principal entidad de la RPDC relacionada con el comercio de armas. Miembro de la Comisión Nacional de Defensa. Ha participado en varios programas relacionados con misiles balísticos. Uno de los principales responsables de la industria de armas en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
19.	DO Kyongchol		General del Ejército de la RPDC. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Director del Comando de Seguridad Militar. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Motivos
20.	KIM Chun-sam		Teniente general, antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Director del Departamento de Operaciones del Cuartel General del Ejército de la RPDC y jefe adjunto primero del Cuartel General. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
21.	KIM Chun-sop		Miembro de la Comisión Nacional de Defensa, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
22.	KIM Jong-gak	Fecha de nacimiento: 20.7.1941 Lugar de nacimiento: Pyongyang	General de división del Ejército de la RPDC y antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
23.	KIM Rak Kyom (alias KIM Rak-gyom)		General de cuatro estrellas, jefe de las fuerzas estratégicas (fuerzas de cohetes estratégicos) que en la actualidad estaría al mando de 4 unidades de misiles estratégicos y tácticas, incluida la brigada KN08 (ICBM). Los Estados Unidos han designado a las fuerzas estratégicas por su implicación en actividades que han contribuido materialmente a la proliferación de las armas de destrucción masiva o sus vectores. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Los medios de comunicación han identificado a KIM como participante en abril de 2016 de un ensayo de misil balístico intercontinental (ICBM) junto con KIM Jung Un. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
24.	KIM Won-hong	Fecha de nacimiento: 7.1.1945 Lugar de nacimiento: Pyongyang N.º de pasaporte: 745310010	Director general del Departamento de Seguridad del Estado. Ministro de Seguridad del Estado. Miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y de la Comisión Nacional de Defensa, que son órganos clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
25.	PAK Jong-chon		Coronel general del Ejército de la RPDC, jefe de las Fuerzas Armadas Populares de Corea, jefe adjunto del Estado Mayor y director del Departamento de Dirección de la Potencia de Fuego. Jefe del Cuartel General y director del Departamento de Dirección de Artillería Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Motivos
26.	RI Jong-su		Almirante. Antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Comandante general de la Armada de Corea que participa en la elaboración de programas de misiles balísticos y en el desarrollo de la capacidad nuclear de la Armada de la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
27.	SON Chol-ju		Coronel general de las Fuerzas Armadas Populares de Corea y director político de las Fuerzas Aéreas y de Defensa Antiaérea que supervisan el desarrollo de los cohetes anti-aéreos modernizados. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
28.	YUN Jong-rin		General, antiguo miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y de la Comisión Nacional de Defensa, que son los órganos clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
29.	PAK Yong-sik		General de cuatro estrellas, miembro del Departamento de Seguridad del Estado y ministro de defensa. Miembro de la Comisión Militar Central del Partido de los Trabajadores de Corea y de la Comisión Nacional de Defensa, que son los órganos clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Ha participado en las pruebas de misiles balísticos realizadas en marzo de 2016. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.
30.	HONG Yong Chil		Director adjunto del Departamento de la Industria de Municion (MID). El Departamento de la Industria de Municion -designado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 2 de marzo de 2016- está implicado en aspectos clave del programa de misiles de la RPDC. El MID es responsable de la supervisión de la puesta a punto de los misiles balísticos de la RPDC, incluido el Taepo Dong-2, la producción de armas así como los programas de investigación-desarrollo de armas. El segundo Comité Económico y la segunda Academia de Ciencias Naturales -igualmente designadas en agosto de 2010- dependen del MID. Desde hace algunos años, el MID está dedicado a la puesta a punto del misil balístico intercontinental KN08. HONG ha acompañado a KIM Jong Un en un determinado número de actos relacionados con el desarrollo de los programas nucleares y de misiles balísticos de la RPDC y se sospecha que ha desempeñado un papel importante en el ensayo nuclear en la RPDC el 6 de enero de 2016. Director adjunto del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Motivos
31.	RI Hak Chol (alias RI Hak Chul, RI Hak Cheol)	Fecha de nacimiento: 19.1.1963 u 8.5.1966 N.º de pasaportes: 381320634, PS- 563410163	Presidente de Green Pine Associated Corporation («Green Pine»). Según el Comité de Sanciones de Naciones Unidas, «Green Pine ha recuperado una gran parte de las actividades de la Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID). La KOMID ha sido designada por el Comité en abril de 2009 y es el mayor proveedor de armas de la RPDC y su principal exportador de bienes y materiales asociados a los misiles balísticos y a las armas clásicas. Green Pine es también responsable de aproximadamente la mitad de las exportaciones de armas y de material conexo de la RPDC. Sus exportaciones de armas y de material conexo a partir de Corea del Norte le han supuesto la designación a efectos de sanción. Green Pine está especializado en la producción de buques de guerra y de armamento naval como submarinos, buques de guerra y misiles a bordo, y ha vendido torpedos y servicios de asistencia técnica a sociedades iraníes del sector de la defensa». Green Pine ha sido designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
32.	YUN Chang Hyok	Fecha de nacimiento: 9.8.1965	Director adjunto del Centro de Control de Satélites del Organismo Nacional de Desarrollo Aeroespacial (NADA). La NADA ha sido objeto de sanciones en virtud de la RCSNU 2270 (2016) por su implicación en el desarrollo de las ciencias y técnicas espaciales, incluido el lanzamiento de satélites y cohetes. La RCSNU 2270 (2016) ha condenado el lanzamiento del satélite del 7 de febrero de 2016 por la utilización de la tecnología de misiles balísticos y la violación grave de las RCSNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013). Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

- 2) En el anexo II, sección I, apartado B, de la Decisión 2013/183/PESC, la entidad enumerada a continuación se añade a la lista de entidades responsables de los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva, sujetas a medidas restrictivas:

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Motivos
13.	Strategic Rocket Forces		En las Fuerzas Armadas de la RPDC, esta entidad participa en la elaboración y ejecución operativa de programas relacionados con misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

- 3) En el anexo II, sección I, apartado A, de la Decisión 2013/183/PESC, las referencias de las siguientes personas se sustituyen en la lista de personas y entidades responsables de los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva, o personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, sujetas a medidas restrictivas:

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Motivos
3.	CHU Kyu-Chang (alias JU Kyu-Chang)	Fecha de nacimiento: 25.11.1928 Lugar de nacimiento: South Hamgyo'ng Province	Miembro de la Comisión Nacional de Defensa, que es un órgano clave en asuntos de defensa nacional en la RPDC. Antiguo director del Departamento de Munición del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Como tal, responsable de apoyar o promover los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva.

	Nombre (y posibles alias)	Información de identificación	Motivos
8.	PAEK Se-bong	Año de nacimiento: 1946	Antiguo presidente del Segundo Comité Económico (responsable del programa balístico) del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Miembro de la Comisión Nacional de Defensa.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/786 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2016****por la que se adopta el procedimiento relativo a la creación y al funcionamiento de un grupo consultivo independiente que asista a los Estados miembros y a la Comisión al determinar si los productos del tabaco tienen un aroma característico***[notificada con el número C(2016) 2921]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 de la Directiva 2014/40/UE prohíbe la comercialización de los productos del tabaco con aroma característico. El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/779 de la Comisión ⁽²⁾ adopta normas uniformes relativas a los procedimientos para determinar si un producto del tabaco presenta un aroma característico.
- (2) El artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2014/40/UE dispone que, para determinar si un producto del tabaco tiene un aroma característico, los Estados miembros y la Comisión pueden consultar a un grupo consultivo independiente («el grupo»). Además, faculta a la Comisión para adoptar mediante actos de ejecución el procedimiento relativo a la creación y al funcionamiento de dicho grupo.
- (3) El grupo debe estar formado por expertos altamente cualificados, especializados e independientes, con competencias pertinentes en los ámbitos de los análisis organolépticos, estadísticos y químicos. Los miembros han de desempeñar sus tareas de manera imparcial y al servicio del interés público. Deben ser seleccionados en función de criterios objetivos mediante una convocatoria pública de candidaturas, y serán nombrados a título personal. Deben presentar la gama de capacidades y conocimientos especializados necesaria para que el grupo pueda desempeñar sus funciones.
- (4) El grupo debe estar asistido por un grupo técnico seleccionado mediante un procedimiento de concurso público. El grupo técnico debe llevar a cabo evaluaciones organolépticas y químicas basadas en la comparación de las propiedades olfativas del producto estudiado con las de productos de referencia. El análisis organoléptico, incluido el olfativo, es una disciplina científica establecida que aplica principios de diseño experimental y análisis estadístico a la evaluación y descripción de las percepciones de los sentidos humanos (entre ellos, el olfato), con la finalidad de evaluar los productos de consumo. Se ha comprobado que es un método adecuado para obtener resultados válidos, sólidos, fiables y reproducibles al evaluar si un producto del tabaco tiene un aroma característico. Este análisis debe llevarse a cabo sobre la base de una metodología establecida y ha de producir resultados utilizando instrumentos estadísticos. Cuando se considere adecuado, el análisis organoléptico debe complementarse con análisis químicos de los productos.
- (5) En el desempeño de sus funciones consultivas, el grupo debe examinar, según proceda, los datos facilitados por el grupo técnico, así como cualquier otra información a su disposición que considere pertinente, incluida la información obtenida como resultado de las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 5 de la Directiva 2014/40/UE. El grupo debe asesorar oportunamente a los Estados miembros y a la Comisión sobre si considera que los productos estudiados presentan un aroma característico a tenor del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE.
- (6) Dado que los métodos científicos y las técnicas para determinar la existencia de un aroma característico pueden evolucionar con el paso del tiempo y la experiencia adquirida, conviene que la Comisión supervise la evolución sobre el terreno a fin de evaluar si la metodología utilizada para llevar a cabo tal determinación debe revisarse.

⁽¹⁾ DOL 127 de 29.4.2014, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/779 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se adoptan normas uniformes relativas a los procedimientos para determinar si un producto del tabaco presenta un aroma característico (véase la página 48 del presente Diario Oficial).

- (7) El grupo y el proceso por el que se evalúa la existencia de un aroma característico deben quedar protegidos contra interferencias externas de cualquier entidad o asociación que tenga un interés en el resultado de su evaluación. La información confidencial debe protegerse contra la divulgación inadvertida y deliberada. Los miembros del grupo y del grupo técnico que ya no puedan desempeñar sus funciones o dejen de cumplir los requisitos de la presente Decisión deben ser sustituidos.
- (8) El trabajo del grupo debe tener como principios un alto nivel de conocimientos, independencia y transparencia. Debe organizarse y desarrollarse de conformidad con las mejores prácticas y los criterios científicos más estrictos.
- (9) El grupo debe contribuir eficazmente a mejorar el funcionamiento del mercado interior, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de salud pública, en particular al ayudar a los Estados miembros y a la Comisión a evaluar productos del tabaco que podrían tener un aroma característico. Las actividades del grupo son necesarias para asegurar la aplicación efectiva y uniforme de la Directiva 2014/40/UE, y los dictámenes emitidos por sus miembros son esenciales para alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión relacionadas. Por tanto, se considera adecuado proporcionarle un apoyo económico adecuado en forma de asignación especial para sus miembros, además del reembolso de sus gastos.
- (10) Los datos personales deben ser recogidos, tratados y publicados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 25 de la Directiva 2014/40/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece el procedimiento relativo a la creación y al funcionamiento de un grupo consultivo independiente («el grupo») que asistirá a los Estados miembros y a la Comisión al determinar si un producto del tabaco tiene o no un aroma característico.

Artículo 2

Definición

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «producto estudiado» el producto presentado al grupo por un Estado miembro o por la Comisión para recabar un dictamen sobre si tiene o no un aroma característico a tenor del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE.

Artículo 3

Tareas

El grupo emitirá dictámenes sobre si los productos estudiados tienen un aroma característico a tenor del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

CAPÍTULO II

CREACIÓN DEL GRUPO CONSULTIVO INDEPENDIENTE

*Artículo 4***Nombramiento**

1. El grupo estará compuesto por seis miembros.
2. El Director General de Salud y Seguridad Alimentaria, en nombre de la Comisión (en lo sucesivo, «el Director General») nombrará a los miembros del grupo a partir de una lista de aptitud establecida previa publicación de una convocatoria de candidaturas en el sitio web de la Comisión y en el registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares (en lo sucesivo, «el registro de grupos de expertos»). Los miembros se seleccionarán en función de sus conocimientos y experiencia en los ámbitos de los análisis organolépticos, estadísticos y químicos, y atendiendo debidamente a la necesidad de garantizar la independencia y la ausencia de conflicto de intereses.
3. Las personas que figuren en la lista de aptitud pero no sean nombrados miembros del grupo se incluirán en una lista de reserva de candidatos aptos para sustituir a los miembros cuyo mandato haya finalizado con arreglo al artículo 5, apartado 3. El Director General deberá solicitar el consentimiento de los solicitantes antes de incluir sus nombres en la lista.
4. La lista de los miembros del grupo se publicará en el registro de grupos de expertos y se pondrá a disposición en el sitio web pertinente de la Comisión.

*Artículo 5***Duración del mandato**

1. Los miembros del grupo serán nombrados para un mandato renovable de cinco años.
2. Si, al final de un mandato, no ha sido confirmada la renovación o sustitución del grupo, los miembros actuales permanecerán en el cargo.
3. Cesará como miembro del grupo toda persona:
 - a) que fallezca o quede incapacitada en tal medida que sea incapaz de desempeñar sus funciones con arreglo a la presente Decisión;
 - b) que dimita;
 - c) cuyo mandato sea suspendido por el director general con arreglo al apartado 5; en tal caso, cesará de ser miembro durante el período de suspensión; o bien
 - d) a cuyo mandato ponga fin el director general con arreglo al apartado 5.
4. Cuando un miembro desee dimitir, deberá notificarlo al director general por correo electrónico o correo certificado con seis meses de antelación como mínimo. En caso de que esté en condiciones de cumplir sus funciones y un proceso de sustitución esté en curso, podrá, a petición del director general, permanecer en el cargo hasta que se confirme la sustitución.
5. El director general podrá suspender temporalmente el mandato de un miembro o ponerle fin definitivamente si se ha comprobado o existen motivos fundados para considerar que:
 - a) el miembro ya no cumple las condiciones establecidas en la presente Decisión o en el artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o ha actuado infringiéndolas;
 - b) el miembro ya no cumple una o varias condiciones esenciales establecidas en la convocatoria de candidaturas o los principios de independencia, imparcialidad y confidencialidad a los que se refiere el artículo 16, o su conducta o posición son incompatibles con las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 16, 17 y 18;

- c) el miembro es incapaz de desempeñar sus tareas con arreglo a la presente Decisión;
- d) otros factores importantes cuestionan el funcionamiento del grupo.

6. En caso de que la adhesión de un miembro haya cesado con arreglo al apartado 3, el director general nombrará a un sustituto para el resto del mandato o durante el período de suspensión temporal. La Comisión pondrá en marcha una nueva convocatoria de propuestas cuando la lista de reserva se haya agotado.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO

Artículo 6

Elección del presidente y del vicepresidente

1. Al inicio de cada mandato, el grupo elegirá un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros. La elección se efectuará por mayoría simple de la totalidad de sus miembros. En caso de empate, el director general seleccionará al presidente de entre los miembros con mayor número de votos, previa evaluación de sus cualificaciones y experiencia.
2. Los mandatos del presidente y del vicepresidente coincidirán con el mandato del grupo y serán renovables. Cualquier sustitución del presidente o vicepresidente tendrá vigencia durante el resto del mandato del grupo.

Artículo 7

Normas de votación

1. Salvo cuando se trate de votaciones contempladas en el artículo 6 y el artículo 8, apartado 3, letra a), el grupo solo podrá tomar decisiones si participan en la votación al menos cuatro miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente o el vicepresidente. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.
2. En caso de empate, el presidente tendrá un voto de calidad.
3. Para calcular la mayoría a la que se refiere el apartado 1, no se tendrá en cuenta a las personas que hayan dejado de ser miembros o cuyo mandato se haya suspendido temporalmente con arreglo al artículo 5, apartado 5.

Artículo 8

Reglamento interno

1. El grupo adoptará —y actualizará cuando proceda— su Reglamento interno a propuesta del director general y de acuerdo con él.
2. El Reglamento interno permitirá garantizar que el grupo desempeña sus funciones de conformidad con los principios de excelencia científica, independencia y transparencia.
3. En particular, el Reglamento interno regulará:
 - a) el procedimiento de elección del presidente y el vicepresidente del grupo con arreglo al artículo 6;
 - b) la aplicación de los principios enunciados en el capítulo IV;
 - c) los procedimientos para la adopción de un dictamen;
 - d) las relaciones con terceros, incluidos los organismos científicos;
 - e) otras modalidades de funcionamiento del grupo.

*Artículo 9***Metodología**

1. El grupo definirá —y actualizará cuando proceda— la metodología para la evaluación técnica de los productos estudiados. La metodología de los análisis organolépticos se basará en la comparación de las propiedades olfativas del producto estudiado con las de productos de referencia. Al desarrollar la metodología, el grupo tomará en consideración, si procede, las aportaciones del grupo técnico contemplado en el artículo 12.
2. El proyecto de metodología y cualquier actualización ulterior se presentarán al director general para su aprobación y solo serán aplicables después de ser aprobados.

*Artículo 10***Orientación sobre los productos estudiados**

1. Cuando se solicite el dictamen del grupo sobre un producto estudiado, el presidente informará a todos los miembros. El presidente podrá designar a un ponente entre los miembros para coordinar el examen de un determinado producto. Presentará un informe final a la Comisión y, en su caso, al Estado miembro solicitante.
2. Si el grupo lo considera necesario para emitir un dictamen, pedirá datos al grupo técnico establecido con arreglo al artículo 12. Al adoptar su dictamen, el grupo tendrá en cuenta la información y los datos obtenidos del grupo técnico. También podrá tener en cuenta cualquier otra información a su disposición que considere fiable y pertinente, incluida la información resultante de las obligaciones de notificación con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2014/40/UE.
3. Por lo que respecta a los datos y la información proporcionada por el grupo técnico, el grupo deberá, en particular:
 - a) verificar si el grupo técnico ha respetado la reglamentación aplicable y las normas científicas;
 - b) evaluar los datos y la información, en particular para determinar si son suficientes para alcanzar una conclusión o si se precisa información y datos adicionales;
 - c) pedir al grupo técnico las aclaraciones necesarias para llegar a una conclusión.
4. Si el grupo considera que los datos o la información son insuficientes o tiene dudas sobre si se respetaron la reglamentación y las normas aplicables, consultará a la Comisión y, en su caso, al Estado miembro solicitante. Si se considera necesario, el grupo podrá pedir al grupo técnico que repita determinados ensayos teniendo en cuenta sus comentarios.
5. Cuando el grupo considere que se han respetado la reglamentación y las normas aplicables, incluso, cuando proceda, tras el procedimiento previsto en el apartado 4, y que los datos y la información son suficientes para llegar a una conclusión, procederá a emitir un dictamen con arreglo al apartado 2.
6. El grupo presentará su dictamen a la Comisión y a cualquier Estado miembro solicitante en los tres meses siguientes a la fecha en que recibió la solicitud, o bien en un plazo acordado con la Comisión o el Estado miembro solicitante.

*Artículo 11***Consulta sobre otros asuntos**

1. La Comisión podrá consultar al grupo sobre otros asuntos relativos a la determinación de un aroma característico con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2014/40/UE. En tales casos, decidirá, en consulta con el presidente, si convocar una reunión o proceder mediante procedimiento escrito.

2. El presidente podrá nombrar a un ponente entre los miembros del grupo para coordinar los trabajos, y presentará un informe final a la Comisión.
3. En sus deliberaciones, el grupo tomará en consideración, cuando proceda, los datos y la información proporcionados por el grupo técnico y demás información pertinente que tenga a su disposición.

Artículo 12

Grupo técnico de evaluadores organolépticos y químicos

1. Se creará un grupo técnico de evaluadores organolépticos y químicos («el grupo técnico») para proporcionar al grupo una evaluación de las propiedades organolépticas y, si procede, químicas del producto estudiado dentro del procedimiento establecido en el artículo 10. El grupo técnico estará formado por:
 - a) dos personas cualificadas seleccionadas en función de sus conocimientos, competencias y experiencia en análisis organolépticos, que serán responsables de contratar, formar y supervisar a los evaluadores organolépticos;
 - b) evaluadores organolépticos contratados en función de su aptitud para la discriminación olfativa y su capacidad de percibir, analizar e interpretar los olores, y que hayan alcanzado la mayoría de edad establecida en la legislación nacional aplicable; y
 - c) dos personas seleccionadas por sus conocimientos y competencia en análisis químicos y de laboratorio, que serán responsables de los análisis químicos de los productos estudiados.
2. Se establecerá un procedimiento de contratación pública para la selección de un contratista encargado de formar el grupo técnico. El contratista deberá tener a su disposición los conocimientos técnicos y equipos mínimos especificados en la convocatoria de licitación, incluidas las personas contempladas en el apartado 1, letras a) y c).

La convocatoria de licitación y la documentación contractual correspondiente especificarán que el grupo técnico está obligado a actuar con independencia y proteger la información confidencial y los datos personales. Además, incluirá la obligación, para cada miembro del grupo, de enviar una declaración de intereses debidamente cumplimentada antes de iniciar cualquier trabajo para el grupo técnico. Además, el pliego de condiciones y la documentación contractual correspondiente contendrán, al menos, los siguientes elementos:

- a) una descripción de las principales funciones del grupo técnico;
 - b) especificaciones relativas a la creación, la gestión y el funcionamiento del grupo técnico, incluidas las especificaciones técnicas aplicables al ejercicio de sus funciones;
 - c) especificaciones sobre los conocimientos técnicos y equipos que deben estar a disposición del contratista;
 - d) especificaciones relativas a la contratación de evaluadores organolépticos. Dichas especificaciones incluirán el requisito de que los evaluadores organolépticos solo pueden ser contratados previa aprobación por la Comisión de los candidatos propuestos.
3. El análisis organoléptico del grupo técnico se basará en la metodología establecida con arreglo al artículo 9.
 4. El análisis organoléptico se complementará, si procede, con una evaluación química de la composición del producto mediante análisis químicos. Esta evaluación se llevará a cabo de manera que produzca resultados precisos, coherentes y reproducibles. El proceso y los resultados de la evaluación química se documentarán.
 5. El grupo técnico entregará al grupo los resultados de los ensayos de productos en un plazo acordado por el grupo.
 6. El trabajo del grupo técnico estará sujeto a los límites del presupuesto anual que le asigne la Comisión.

*Artículo 13***Secretaría**

1. La Comisión proporcionará una secretaría para el grupo y para todas las demás actividades relacionadas con la aplicación de la presente Decisión.
2. La secretaría será responsable de ofrecer apoyo administrativo para facilitar el funcionamiento eficiente del grupo y para supervisar la conformidad con el Reglamento interno.

*Artículo 14***Asignación especial**

1. Los miembros del grupo tendrán derecho a una asignación especial para compensarlos por su labor de preparación y por la participación, en persona o a distancia por medios electrónicos, en las reuniones del grupo y otras actividades relacionadas con la aplicación de la presente Decisión y organizadas por la Comisión, así como por hacer funciones de ponente sobre una cuestión específica.
2. La asignación especial será, como máximo, de 450 EUR en un pago único por cada día completo de trabajo. La asignación total se calculará y se redondeará al alza hasta alcanzar el importe correspondiente al medio día de trabajo más cercano.
3. La Comisión reembolsará, con arreglo a sus disposiciones internas, los gastos de viaje y, en su caso, las dietas que hayan corrido a cargo de los miembros y expertos externos en relación con las actividades del grupo.
4. Todas las asignaciones y los reembolsos estarán sujetos a los límites del presupuesto anual que la Comisión asigne al grupo.

CAPÍTULO IV

INDEPENDENCIA, CONFIDENCIALIDAD Y TRANSPARENCIA*Artículo 15***Comunicación**

1. El presidente del grupo actuará como persona de contacto para los Estados miembros y la Comisión.
2. El presidente informará inmediatamente a la Comisión de cualquier circunstancia que pueda comprometer el funcionamiento del grupo.

*Artículo 16***Independencia**

1. Los miembros del grupo serán nombrados a título personal. No podrán delegar sus responsabilidades en ninguna otra persona. En el ejercicio de sus funciones, respetarán los principios de independencia, imparcialidad y confidencialidad y actuarán al servicio del interés público.
2. Los expertos candidatos a miembros del grupo estarán obligados a presentar una declaración que indique cualquier interés que pueda comprometer su independencia, o que pueda razonablemente ser percibida como tal, incluidas circunstancias relativas a sus parientes próximos o socios. La presentación de una declaración de intereses debidamente cumplimentada será necesaria para que un experto pueda ser nombrado miembro del grupo. Si la Comisión concluye que no existe conflicto de intereses, el solicitante podrá optar al nombramiento, siempre que se considere que posee las competencias necesarias.

3. Los miembros del grupo informarán puntualmente a la Comisión si hay algún cambio en la información facilitada en su declaración, en cuyo caso deberán presentar inmediatamente una nueva declaración que recoja los cambios pertinentes.
4. En cada reunión, los miembros del grupo declararán cualquier interés específico susceptible de comprometer su independencia, o que pueda razonablemente ser percibido como tal, en relación con los puntos del orden del día. En tales casos, el Presidente podrá pedir que el miembro afectado se retire de la reunión o de algunas partes de esta. El Presidente informará a la Comisión de tal declaración y de las medidas adoptadas.
5. Los miembros del grupo se abstendrán de todo contacto directo o indirecto con la industria tabacalera o sus representantes.

Artículo 17

Confidencialidad y protección de datos de carácter personal

1. Los miembros del grupo no divulgarán información, incluidos los datos personales o sensibles desde el punto de vista comercial, obtenida como resultado del trabajo del grupo o de otras actividades relacionadas con la aplicación de la presente Decisión, incluso después de que hayan dejado de ser miembros. Firmarán una declaración de confidencialidad al efecto.
2. Los miembros del grupo cumplirán las normas de seguridad de la Comisión relativas a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada de la Unión, según lo establecido en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 ⁽¹⁾ y 2015/444 ⁽²⁾ de la Comisión. En caso de que no respeten esas obligaciones, la Comisión podrá adoptar todas las medidas adecuadas.

Artículo 18

Compromiso

Los miembros del grupo se comprometerán a contribuir activamente a los trabajos del grupo. Firmarán una declaración de compromiso al efecto.

Artículo 19

Transparencia

1. Las actividades del grupo se llevarán a cabo con un elevado nivel de transparencia. La Comisión publicará todos los documentos pertinentes en un sitio web específico y proporcionará un enlace a este sitio web a partir del registro de grupos de expertos. En particular, pondrá a disposición del público, sin demora injustificada:
 - a) los nombres de los miembros;
 - b) las declaraciones de intereses, compromiso y confidencialidad de los miembros;
 - c) el Reglamento interno del grupo;
 - d) los dictámenes aprobados por el grupo con arreglo al artículo 10;
 - e) los órdenes del día y las actas de las reuniones del grupo;
 - f) la metodología establecida con arreglo al artículo 9.

⁽¹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁽²⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se exigirá la publicación cuando la divulgación de un documento suponga un perjuicio para la protección de un interés público o privado, como se define en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2016.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/787 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2016****por la que se establece una lista prioritaria de aditivos contenidos en los cigarrillos y el tabaco para liar sujetos a obligaciones de notificación reforzadas***[notificada con el número C(2016) 2923]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/40/UE dispone que la Comisión adoptará actos de ejecución para establecer y actualizar una lista prioritaria de aditivos contenidos en los cigarrillos y el tabaco para liar. Ese mismo artículo establece asimismo obligaciones de notificación reforzadas para los aditivos que figuran en la lista prioritaria. Los Estados miembros exigirán a los fabricantes o importadores de los cigarrillos y tabaco para liar que lleven a cabo estudios exhaustivos sobre los aditivos contenidos en los productos que estén incluidos en la lista prioritaria.
- (2) Dicha lista debe establecerse sobre la base de datos disponibles que indiquen que un aditivo puede contribuir a la toxicidad, el poder adictivo y las propiedades carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción («propiedades CMR») de los cigarrillos y del tabaco para liar, dar lugar a un aroma característico o facilitar la inhalación o la ingesta de nicotina.
- (3) Los aditivos incluidos en la lista probablemente están también entre los más comúnmente utilizados en los cigarrillos y el tabaco para liar, notificados con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2014/40/UE. Habida cuenta de que las obligaciones de información previstas en el artículo 5 no surtirán efecto hasta que la Directiva 2014/40/UE sea aplicable, procede establecer la primera lista de sustancias sobre la base de la información recibida de los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (4) En la identificación de los aditivos que deben incluirse en la lista, también se ha tenido en cuenta un dictamen científico emitido por el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios Emergentes y Recientemente Identificados (CCRSERI) ⁽³⁾.
- (5) Los aditivos pueden adoptar diversas formas. Para facilitar su identificación, es conveniente especificar, para cada aditivo que figure en la lista, su fórmula química, en su caso, y los números de Chemical Abstracts Service (CAS) de las diferentes formas en las que los aditivos pueden encontrarse en los productos del tabaco.
- (6) En el cumplimiento de su obligación de garantizar que los fabricantes e importadores de los cigarrillos y del tabaco para liar presentan estudios exhaustivos sobre los aditivos incluidos en la lista, los Estados miembros deben poder exigir que los estudios se presenten siguiendo un formato y una metodología uniformes. Un enfoque coordinado para la elaboración y presentación de dichos estudios facilita el análisis de datos y garantiza su comparabilidad. Con el fin de garantizar que los Estados miembros tengan tiempo suficiente para desarrollar protocolos de estudio, sin limitar el tiempo concedido a los fabricantes e importadores para la realización de los estudios, la presente Decisión no debe aplicarse antes del 1 de enero de 2017. Por consiguiente, de conformidad

⁽¹⁾ DO L 127 de 29.4.2014, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco (DO L 194 de 18.7.2001, p. 26).

⁽³⁾ SCENIHR *Additives used in tobacco products* (aditivos utilizados en los productos del tabaco). 25 de enero de 2016. http://ec.europa.eu/health/scientific_committees/emerging/opinions/index_en.htm

con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2014/40/UE, los fabricantes e importadores solo deben estar obligados a presentar informes mejorados en relación con la primera serie de aditivos detectados hasta el 1 de julio de 2018.

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 25 de la Directiva 2014/40/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La lista prioritaria de aditivos a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2014/40/UE figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

Artículo 3

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2016.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista prioritaria de aditivos contenidos en los cigarrillos y el tabaco para liar sujetos a obligaciones de notificación reforzadas

Aditivo	Fórmula química (en su caso)	Número(s) CAS aplicable(s) a la sustancia (lista no exhaustiva)
Semillas de algarrobo		9000-40-2, 84961-45-5
Cacao		84649-99-0, 84649-99-3, 95009-22-6, 8002-31-1
Diacetilo	$C_4H_6O_2$	431-03-8
Fenogreco		68990-15-8, 977018-53-3, 84625-40-1
Higos		90028-74-3
Geraniol	$C_{10}H_{18}O$	106-24-1, 8000-46-2
Glicerol	$C_3H_8O_3$	56-81-5
Guayacol	$C_6H_4(OH)(OCH_3)$	90-05-1
Goma guar		9000-30-0
Regaliz		68916-91-6
Maltol	$C_6H_6O_3$	118-71-8
Mentol	$C_{10}H_{20}O$	2216-51-5, 15356-60-2, 89-78-1, 1490-04-6, 8006-90-4, 68606-97-3, 84696-51-5, 8008-79-5
Propilenglicol	$C_3H_8O_2$	57-55-6
Sorbitol	$C_6H_{14}O_6$	50-70-4
Dióxido de titanio	TiO_2	13463-67-7, 1317-70-0

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES